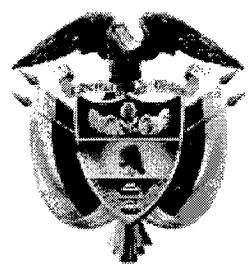


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA
CIVIL
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

Ref: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No.
50001312100220130003600

Demandante: ZENaida CUBILLOS GUA VITA Y OTROS

Opositor: ELVIA CAROLINA BETANCOURT VELASQUEZ

RECLAMACION COLECTIVA DE RESTITUCIÓN
Y
PLURALIDAD DE INMUEBLES

Magistrado Ponente: JORGE HERNAN VARGAS RINCON

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

I. OBJETO

Se profiere sentencia en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

II. 1 DEMANDA, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, HECHOS RELEVANTES DE LA RECLAMACION DE RESTITUCION Y PRETENSIONES

II.1.1 LA DEMANDA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, presenta reclamación colectiva de restitución sobre pluralidad de inmuebles, todos colindantes, así:

NOMBRE	DOCUMENTO	PREDIO	No. F.M.I
MELBA CECILIA CUBILLOS GUAVITA	C.C. 41.470.408	"TRES PALMAS"	234-0008693
ARGEMIRO CUBILLOS GUAVITA	C.C. 3.296.012	"VILLA PAOLA"	234-0008690
GLORIA ESPERANZA CUBILLOS GUAVITA	C.C. 20.475.307	"LA ESPERANZA"	234-0008691
MELBA CECILIA CUBILLOS GUAVITA, ARGEMIRO CUBILLOS GUAVITA, GLORIA ESPERANZA CUBILLOS GUAVITA, ZENAIDA CUBILLOS GUAVITA, RAFAEL CUBILLOS GUAVITA, WILLIAM CUBILLOS GUAVITA, MARTHA ISABEL CUBILLOS, ERNESTINA GUAVITA DE CUBILLOS (Cónyuge Supérstite)	C.C. No. 41.470.408 3.296.012 20.475.307 20.475.362 4.234.047 4.233.802 41.654.970 20.195.208	"LA PAZ"	234-0008692

(*) Sobre este predio la reclamación se hace por los intervinientes en su condición de cónyuge supérstite la señora ERNESTINA GUAVITA, y los restantes como sucesores del causante RAFAEL CUBILLOS BARBOSA.

II.1.2 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y HECHOS RELEVANTES DE LA RECLAMACION. Conforme se expresa en el escrito introductorio, según lo previsto en la L. 1448/11, a la UAEGRTD le compete, entre otras, la función de "(I) *Incluir en el Registro las Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente . . . y certificar su inscripción; (II) Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización; y, (III) Tramitar a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización la solicitud de que trata el art. 82 de la citada ley.*"

II.1.2.1 REGISTRO. En desarrollo de las citadas funciones, y previa petición de los acá reclamantes, se adelantaron los procesos administrativos correspondientes, los cuales culminaron con la inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los inmuebles ya identificados en el cuadro antecedente, localizados todos en ". . . la vereda conocida como "Alto Manacacías . . .", del municipio de Puerto Gaitán (Met.), comprendidos dentro de las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

PREDIO	ID REGISTRO	COD. CATASTRAL	FMI	ÁREA TOPOGRÁFICA	ÁREA SOLICITADA
LA ESPERANZA	56244	50-568-00-01-0001-0311-000	234-15005	916 Ha +7271 m ²	762 Ha +4960 m ²

¹ En adelante UAEGRTD

Número de puntos tomados: 4
 Coordenadas Planas Cartesianas

ID PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1216214,97	922480,15
2	1220449,55	923453,44
3	1220234,15	920752,7
4	1216248,66	920445,44

DATUM GEODÉSICO: MAGNA CENTRO

PREDIO	ID REGISTRO	COD. CATASTRAL	FMI	ÁREA TOPOGRÁFICA	ÁREA SOLICITADA
TRES PALMAS	56403	50-568-00-01-0001-0311-000	234-15005	754 Ha + 0606 m ²	756 Ha + 2240 m ²

Número de puntos tomados: 4
 Coordenadas Planas Cartesianas

ID PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1216266,07	920446,78
2	1220234,15	920752,7
3	1220635,91	919420,02
4	1215245,71	918691,62

DATUM GEODÉSICO: MAGNA

PREDIO	ID REGISTRO	COD. CATASTRAL	FMI	ÁREA TOPOGRÁFICA	ÁREA SOLICITADA
LA PAZ	56951, 56400, 56972, 56379, 56234, 56244, 56403, 56395, 56980, 56985	50-568-00-01-0001-0311-000	234-15005	803 Ha + 4093 m ²	739 Ha + 8400 m ²

Número de puntos tomados: 5
 Coordenadas Planas Cartesianas

ID PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1215245,71	918691,62
2	1220635,91	919420,02
3	1219877,26	918576,49
4	1219245,25	917158,37
5	1218144,14	916805,93

DATUM GEODÉSICO: MAGNA

PREDIO	ID REGISTRO	COD. CATASTRAL	FMI	ÁREA TOPOGRÁFICA	ÁREA SOLICITADA
VILLA PAOLA	56985	50-568-00-01-0001-0311-000	234-15005	842 Ha + 1277 m ²	739 Ha + 8400 m ²
		50-568-00-010001-1034-000	234-14353		

Número de puntos tomados: 3
Coordenadas Planas Cartesianas

ID PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1215798,55	923755,53
2	1220449,55	923453,44
3	1216092,14	922389,27

DATUM GEODÉSICO: MAGNA

Las reclamaciones de inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente de los anteriores terrenos, se acumularon por la UAEGRTD bajo el radicado No. 00124409004121073, y su inscripción se verificó con Resolución No. 0028 del 19 de abril de 2013 (fls. 32 a 59 C-1).

II.1.2.2 HECHOS RELEVANTES. Relata la UAEGRTD que los reclamantes GLORIA ESPERANZA, ZENAIDA, ARGEMIRO, RAFAEL, WILLIAM, MARTHA ISABEL y MELBA CECILIA CUBILLOS GUAVITA, todos mayores de edad, son hijos habidos dentro del matrimonio de RAFAEL CUBILLOS BARBOSA (q.e.p.d.) y ERNESTINA GUAVITA; el causante CUBILLOS BARBOSA, en el año 1960, adquirió el predio “La Paz”, con extensión de 3.044 hectáreas, sin que de la transacción se tenga prueba documental por tratarse de un terreno baldío; el terreno en cuestión fue objeto de cuatro (4) adjudicaciones, así:

- ✓ Resolución No. 0719 (junio 30 de 1994), predio “La Paz”, a RAFAEL CUBILLOS BARBOSA (q.e.p.d.), correspondiendo el F.M.I. No. 234-008692.
- ✓ Resolución No. 0717 (junio 30 de 1994), predio “Villa Paola”, a favor de ARGEMIRO CUBILLOS GUAVITA, correspondiendo el F.M.I. No. 234-008690.
- ✓ Resolución No. 0718 (junio 30 de 1994), predio “La Esperanza”, a favor de ARGEMIRO CUBILLOS GUAVITA, correspondiendo el F.M.I. No. 234-008691.
- ✓ Resolución No. 0720 (junio 30 de 1994), predio “Tres Palmas”, a favor de MELBA CECILIA CUBILLOS de RODRIGUEZ, correspondiendo el F.M.I. No. 234-008693.

Mediando la década de los 90 se presentaron enfrentamientos entre grupos armados ilegales (Farc – Paramilitares) en predios conocidos como: “Finca Texas”, “La Palmita”, “Finca Bengala”, en inmediaciones del ya mencionado predio “La Paz”, de la vereda Manacacías del municipio de Puerto Gaitán (Met); aparte lo anterior, también se presentó el envenenamiento del ganado en la finca “El Sombrero” y *“En cierto momento, el señor Rafael Cubillos Barbosa (q.e.p.d.), fue visitado a media noche de manera sorpresiva en su predio por . . . guerrilleros de la FARC, quienes lo sometieron a interrogatorios y requisas . . . fue transportado hacía el río “Planas”, en donde le comunicaron que la razón de la visita era porque les habían informado que en los predios se*

encontraban algunas personas armadas.”; “. . . el señor Rafael Cubillos Barbosa (q.e.p.d.), en cierta ocasión fue alcanzado en un retén de las “Autodefensas Campesinas del Casanare –ACC–”, siendo de inmediato despojado de su vehículo . . . poco tiempo después dicho automotor fue encontrado . . . llevando consigo material bélico.”; a causa de los anteriores “. . . sucesos . . .”, a finales del año 99, tanto el señor CUBILLOS BARBOSA como su familia “ decidieron abandonar forzosamente los predios “Villa Paola”, “La Paz”, “La Esperanza” y “Tres Palmas”, siendo invadidos los predios en el año 2002 y utilizados como punto estratégico y de control sobre la zona de Manacacías por las autodefensas al mando de “Martín Llanos”, quien los cedió a JOSÉ HORACIO PAN AVELLA, conocido con el alias de “HORACIO PAZ”, persona ésta que contacta a los CUBILLOS GUAVITA y les ofrece CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00) por los predios, valor del que, por representar más una orden de venta que una real oferta de compra, finalmente la señora ZENaida CUBILLOS recibió únicamente la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES (\$ 35.000.000.00), quedando pendiente el saldo hasta la fecha; de la comentada negociación, no quedó prueba documental alguna, porque el comprador expresó “. . . que él hacía los negocios sin firmar documentos.”; luego que se presentara el enfrentamiento entre los grupos al mando de “Martín Llanos” con el llamado “Bloque Centauros”, al mando de Miguel Arroyave, del que sale airoso éste último, los predios reclamados pasan a formar parte de los “. . . activos de éste último grupo paramilitar.”

Es decir, la familia CUBILLOS GUAVITA abandona los predios, pasando la posesión y control sobre ellos, primero a las llamadas “Autodefensas Campesinas del Casanare –ACC–”, para pasar luego al control del llamado “Bloque Centauros”.

Continuando con los pormenores de la negociación de los terrenos a la que fueron sometidos los reclamantes, relatan que pasado algo más de un año de establecer contacto con “Horacio Pan”, éste llamó a ZENaida CUBILLOS para comunicarle que en adelante debían entenderse con otro sujeto que respondía al alias de “Coco”, persona ésta que le llamaría para ultimar la transferencia; de acuerdo con diligencias adelantadas ante Justicia y Paz, “Horacio Pan” entregó los predios a “Miguel Arroyave” para que no lo matase . . .”, concretándose a los pocos días la llamada de alias Coco, quien la citó al municipio de San Martín (Met.), asistiendo ella en compañía de su hermano ARGEMIRO CUBILLOS, siendo intimidados allí por 2 sujetos que los conducen a la Notaría para presentarles a otro sujeto que se identificó como JUAN CARLOS, que bajo amenazas e intimidaciones les exigió la entrega de los documentos y planos de los predios; en el año 2004, ARGEMIRO CUBILLOS obrando como apoderado de su señora madre y hermanos, obligado firma una “. . . escritura o documento en blanco en la misma Notaría municipal, al

parecer de compra y venta de los predios objeto de restitución, y sin que les cancelaran el dinero que estaba pendiente por recibir.”; posteriormente, transcurriendo el año 2006, y ya fallecido el señor RAFAEL CUBILLOS BARBOSA, ZENAIDA CUBILLOS es nuevamente contactada por un sujeto del que desconoce su nombre, con quien viaja a San Martín a reclamar “ . . . papeles de la supuesta escritura pública de venta inicial a efectos de formalizar nuevamente la incontestada venta, . . .”, lo que se concreta “ . . . cuando un señor llamado ORLANDO POVEDA, hoy fallecido –presuntamente colaborador del mismo grupo paramilitar al que pertenece alias “Coco”, sobrino del jefe paramilitar “Miguel Arroyave”-, a través de intimidaciones telefónicas y encuentros personales, obligó al solicitante Argemiro Cubillos Guavita, a firmar en la Notaría Tercera de Villavicencio la Escritura Pública de englobe No. 3370 del 15 de agosto de 2006, de los predios . . ., en favor de la señora llamada: ELVIA CAROLINA BETANCOURT, . . . de quien nunca se tuvo conocimiento alguno, pues no asistió a las instalaciones notariales a efectos de firmar . . .”; es así como el despojo finalmente se materializa el 15 de agosto de 2006, como conclusión de un ciclo de presiones e intimidaciones ejecutadas sucesiva y progresivamente por JOSE HORACIO PAN AVELLA -2003-, MIGUEL ARROYAVE -2004-, DAIRO ANTONIO CASTAÑO GONZALEZ a. “Coco” -2004- y ORLANDO POVEDA -2006-, sujeto éste último colaborador del Bloque Centauros de la AUC, según lo confirmara ante Justicia y Paz el señor MANUEL DE JESUS PIRAVAN a. “Pirata”, en versión libre rendida el 8 de marzo de 2012; es un hecho demostrado, con la declaración de ALEXANDER CAMACHO DIAZ, rendida “ . . . ante la inspección Rural de Policía de Puerto Gaitán (Meta), fechada el 10 de enero de 2013, dentro de una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, . . .” que el control y explotación directa de los terrenos nunca estuvo en cabeza de la señora BETANCOURT VELASQUEZ, sino de ORLANDO POVEDA, mientras vivió, quien se benefició de la situación de violencia imperante en la zona para adquirir por un precio irrisorio de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 61.000.000.00), tal como quedó consignado en la mencionada Escritura Pública de englobe, acto éste último, por demás, que se ajusta “ . . . perfectamente a la presunción establecida en los literales “d” y “e” numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448/11, por lo que se debe declarar “ . . . la nulidad de dicho negocio jurídico.”.

Finalmente, se advierte que la señora BETANCOURT VELASQUEZ se presentó ante la UAEGRTD para manifestar haber adquirido los inmuebles por intermedio de ORLANDO POVEDA, “*hoy fallecido, y quien fuera familiar de su esposo,*” y que el precio por la compra de los predios que se englobaron bajo la Escritura Pública No. 3370 del 15 de agosto de 2006, se pagó de contado a ARGEMIRO CUBILLOS GUAVITA, pero sin aportar prueba alguna al respecto e “ . . . ignorando el valor real de estas fincas para la época de los sucesos.”; el predio “La Paz” hoy día se encuentra identificado con el F.M.I. No. 234-15005 de la Oficina de Registro de II.PP., de Puerto López (Met.).

II.1.3 LO PRETENDIDO. Fincados los actores en los hechos que se dejan extractados en precedencia, en calidad de propietarios los señores: MARIA MELBA, ARGEMIRO y GLORIA ESPERANZA CUBILLOS GUAVITA, respecto de los inmuebles conocidos como "Tres Palmas", identificado con F.M.I. No. 234-0008693, "Villa Paola", con F.M.I. No. 234-0008690 y "La Esperanza", con F.M.I. No. 234-0008691, respectivamente; y como sucesores del causante RAFAEL CUBILLOS BARBOSA los señores: ZENAIDA, RAFAEL, WILLIAM, MARTHA ISABEL CUBILLOS GUAVITA y ERNESTINA GUAVITA DE CUBILLOS, respecto del predio conocido como "La Paz", identificado con F.M.I. No. 234-0008692, pretenden que se les declare " . . . víctimas de despojo . . . por "negocio jurídico sin consentimiento", . . ." en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la restitución material de tierras."; se les restituya y formalice la relación jurídica y material con los señalados predios, y en particular, frente a quienes intervienen como sucesores del causante RAFAEL CUBILLOS BARBOSA, incluida la cónyuge sobreviviente, se les reconozca en proporciones iguales su derecho de cuota sobre el predio "La Paz", lo anterior en virtud y por aplicabilidad de la presunción establecida en los literales "d" y "e" del numeral 2° del artículo; se declare la inexistencia/nulidad de la Escritura Pública No. 3370 del 15 de agosto de 2006, de la Notaría Tercera de Villavicencio y el consecuente " . . . decaimiento . . ." de todos los actos administrativos posteriores, la cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 234-15005 generado en virtud del acto de englobe al que refiere el instrumento notarial precitado y la consecuente cancelación de " . . . todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo . . ." o de cualquier derecho real a favor de terceros " . . . en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria . . ."; ordenar al IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la identificación e individualización de los predios y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López la correspondiente actualización de cabida y linderos de cada uno de los predios reclamados; la inscripción en los folios de matrícula correspondientes a cada inmueble de la medida de protección de que trata el art. 19 de la L. 387/97, previo consentimiento de los reclamantes; la aplicación de alivios y/o exoneración de pasivos causados frente a las empresas de servicios públicos o entidades del sector financiero, conforme lo previsto en el art. 121 de la L. 1448/11, en concordancia con el art. 43 y ss del Dec. 4829/11 y 139 del Dec. 4800/11; ordena al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta la articulación de las acciones interinstitucionales tendientes a brindar a los demandantes las condiciones mínimas y de sostenibilidad que permitan el disfrute de sus derechos fundamentales; declarar la nulidad de los actos administrativos " . . . que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas

para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio (sic) solicitado en restitución . . .”.

En subsidio de las anteriores pretensiones, deprecian los actores, se les reconozca el derecho a ser compensados en los términos que prevé el art. 97 de la L. 1448/11, en caso de resultar demostrada la imposibilidad de la restitución material de los predios reclamados y, en tal caso, se ordene la transferencia de los predios a favor de la UAEGRTD (Lit. k, art. 91 L. 1448/11) y la consecuente aplicación de alivios y/o exoneraciones “. . . por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones asociadas . . .” a los predios a restituir o por cartera a favor de empresas de servicios públicos o entidades del sector financiero.

II.2 LA OPOSICIÓN. Notificada, el ocho (8) de mayo del año dos mil trece (2013), de la admisión de la petición de restitución (fl. 92 C-1), la señora ELVIA CAROLINA BETANCOURT VELASQUEZ, a través de apoderado judicial (ver fl. 150 C-1), formula oposición a la reclamación de restitución, en los términos que la Sala extracta de la siguiente manera (ver fls. 106 a 149 C-1):

A partir del supuesto de haberse desarrollado la negociación para la adquisición de los inmuebles reclamados en este proceso con observancia plena de todas las condiciones de regularidad, legalidad y corrección exigibles para ese tipo de actos, la opositora plantea como excepciones de fondo las que dio en llamar:

- *“INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS ALEGADAS”*, la que, luego de transcribir el No. 1° del art. 77 de la L. 1448/11, se sustenta en que quien se opone a la restitución “. . . jamás ha hecho parte de bandas criminales, grupos al margen de la ley, no presenta antecedentes penales, ni de ningún otro tipo, compró un inmueble en forma legal por el que pagó un precio . . . que para ese momento era justo atendiendo la situación de inseguridad y orden público que se presentaba en el municipio de Puerto Gaitán (Met.), . . . el valor de los predios baja ostensiblemente cuando se presentan situaciones conflicto armado , y esta carga no puede ser imputada a mi cliente en momento alguno, . . .”, resultando inaplicable deducir ausencia de consentimiento en la transacción de marras.
- *“BUENA FE EXCENTA DE CULPA”*, en cuyo soporte, luego de hacer una extensa referencia doctrinal a los elementos estructurantes y diferenciadores de la buena fe activa y pasiva, de la buena fe simple, como de la cualificada o exenta de culpa, pasando por la diferenciación entre la buena fe subjetiva y la buena fe objetiva, se aduce, en términos generales, que: “. . . jamás hubo la más mínima intención de mi poderdante de desconocer los

derechos de los vendedores, menos de actuar con maniobras fraudulentas sobre ellos.”, quienes “. . . a partir de falsas imputaciones pretenden los demandantes desvirtuar la legalidad de un negocio jurídico legal.”, y “. . . sin ninguna discusión . . . a mi cliente le asiste la buena fe exenta de culpa, y que por ello el negocio jurídico denunciado, reúne todos los requisitos que la ley exige, y mal se podría predicar la inexistencia del contrato a través del cual se adquirió el inmueble.”.

- **“LEGALIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA”**, en la que, luego de recordar la noción de contrato, como instrumento tendiente a la creación, modificación o extinción “. . . de una situación de derecho.”, pasa a referir al concepto de autonomía privada de la voluntad para destacar el margen de libertad que el ordenamiento jurídico otorga a los particulares para regular sus relaciones “. . . sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres . . .”, siendo así que el negocio que se cuestiona en este asunto se celebró en estricta sujeción a las normas que le eran aplicables y para cuya existencia se corroboran sus elementos esenciales, a saber: cosa, precio y satisfacción cabal de las solemnidades a las que debía sujetarse; otorgamiento de Escritura Pública y su consecuente registro.
- **“INEXISTENCIA DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO ALEGADOS”**, excepción ésta que, luego de memorar los elementos de existencia y validez de todo contrato, se hace consistir en que, ninguno de los vicios que pudieran afectar el consentimiento (ERROR, VIOLENCIA, DOLO), como elemento de existencia, se configuró en el contrato que condujo a la adquisición del derecho de dominio sobre los inmuebles reclamados por los demandantes.

Aparte lo anterior, refiere la parte opositora a que el objeto del contrato de marras no se encontraba dentro de ninguna de las causales que, conforme el art. 1521 del C.C., conducirían a su ilicitud, tampoco se puede predicar la configuración de lesión enorme en relación con el precio acordado entre las partes pues “. . . téngase en cuenta que el inmueble objeto de este proceso fue adjudicado inicialmente a los demandantes y a su padre como baldío, y si se observan las condiciones para estas adjudicaciones los valores de los predios entregados en estas condiciones a particulares por el Estado no son de gran onerosidad, y pretender que ahora se le otorgue otras contraprestaciones resulta ilegal y alejado totalmente de la realidad que tenía el bien para el momento en que se hizo la negociación.”

“ . . . teniendo en cuenta los factores externos que regulaban los precios de la finca raíz en el lugar donde se encuentra ubicado el bien, . . . , lleva a concluir que el valor necesariamente por factores de seguridad y existencia de grupos al margen de la Ley debía verse notoriamente afectado.”

- *“FRAUDE PROCESAL”, sustentada, básicamente, en que los actores se tomaron “ . . . más o menos 10 años . . .”, para reclamar lo que hoy hacen a través de este proceso, lo que los ilegitima para ejercer la acción de restitución invocada, afirmación la anterior, de la que se pasa a apuntar que en la mentada conducta se incurre independientemente que se emita un pronunciamiento judicial desajustado a la realidad y producto de la inducción a la que, potencialmente, es capaz de conducir la acción fraudulenta; “ . . . el delito queda consumado, no con el resultado de la sentencia o resolución contrario (sic) a la Ley, sino cuando el empleado público es llevado a cometer un error. Es decir que el fraude procesal queda consumado cuando el empleado público ha sido engañado o inducido en error, aunque no se produzca el resultado querido, . . .”*
- *“TEMERIDAD Y MALA FE”, frente a la que hace unos esbozos generales sobre los actos procesales que implicarían actuar con temeridad o de los que cabría predicar mala fe, luego de lo cual puntualiza que, la parte demandante al mencionar al señor POVEDA le imputa “ . . . conductas jamás probadas . . . , e igualmente se incurren (sic) en serias contradicciones al informar que el (sic) los intimidó (sic), y después dicen los mismos accionantes que él no fue.”, amén que “ . . . la aquí demandante ya ha sido vencida en varias ocasiones frente a los mismos hechos y por las mismas causas en procesos ya relacionados.”*

En relación con los hechos sobre los que se soportan las pretensiones de la demanda, la opositora insiste en negar la calidad o condición de víctimas que los demandantes invocan para legitimarse en este proceso y reclamar la restitución, luego de lo cual insiste que la reclamación está motivada en los cambios que la zona de su ubicación ha presentado y que ha llevado a *“ . . . dar un valor monetario al inmueble que no tenía por diferentes circunstancias endógenas y exógenas, y que hoy cuando se vislumbran nuevas situaciones y variables que generan un aumento ostensible del valor comercial del inmueble, pretenden revivirse términos e instancias que nunca habían sido utilizadas en el largo lapso de tiempo en que supuestamente fueron intimidados y amenazados [los demandantes], por supuestos agentes externos que nada tienen que ver con el señor Poveda y con mi cliente en especial.”*; los hechos de violencia a los que se hace mención en la petición de restitución *“ . . . nada tiene(n) que ver con mi representada, . . .”*; se aportan *“ . . . todos los soportes documentales, legales y contables que demuestran que mi cliente y su esposo si pagaron el valor del precio*

acordado por el inmueble, y que estas sumas de dinero realmente salieron de la esfera de tenencia, . . .”; los hechos de intimidación y violencia de la que fueron víctimas sucedieron “ . . . con bastante diferencia de tiempo a la fecha que se suscribió la escritura pública de compra venta, . . ., es bastante sospechoso que solo hasta el año 2011 se denuncie por parte de algunos de los actores los hechos que soportan las pretensiones de esta demanda . . .”; aparte lo anterior “ . . . resulta evidente que las acciones discriminadas con anterioridad corresponden a supuestos actos previos al negocio jurídico, pero realmente nada tienen que ver con mi representada, quien reitero no ha sido nunca colaboradora ni miembro de grupos al margen de la ley, y ni siquiera . . . el señor Poveda los intimidó, o extorsiono, itérese que esta persona en vida jamás tuvo antecedentes penales, ni negocios con grupos subversivos de ninguna índole.

“ . . . el señor ORLANDO POVEDA, nunca se benefició dolosamente de la situación que se presentaba en el lugar de ubicación del inmueble, y menos fue cómplice, de miembros de los grupos armados al margen de la ley, simplemente como comerciante que era en su momento adquirió predios con los valores catastrales y comerciales devaluados por las circunstancias de seguridad del momento, sin que por ello pueda catalogarse que él era un delincuente, y mucho menos mi cliente.”.

Con soporte en los argumentos que se dejan extractados en precedencia, reclama la opositora declarar probadas las excepciones de mérito formuladas y reafirmar la validez plena del instrumento público con el que se formalizó la adquisición de los inmuebles a su favor “ . . . y por ende la legalidad del negocio jurídico de compraventa suscrito . . .”.

II.3 TRÁMITE. Admitida, por auto del dos (2) de mayo del año dos mil trece (2013), obrante a folios 66 a 71 C-2, la petición de restitución de la referencia, se allega al despacho la constancia de publicación de que trata el literal e) del art. 86 de la L. 1448/11, y luego de verificada la vinculación al proceso, de quienes pudieran ostentar interés en oponerse a la reclamación, se da apertura al periodo probatorio, con auto del siguiente veintiséis (26) de Junio del mismo año (2013), obrante a folios 65 a 69 C-2.

Por auto del veintitrés (23) de julio del año dos mil trece (2013), se ordena el envío del expediente a esta Corporación, recibido el siguiente dieciséis (16) de agosto, enterándose a los intervinientes del arribo de la actuación en auto del veintiuno (21) del mismo mes y año (fl. 25 C-5).

III. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El agente del Ministerio Público delegado para este asunto, hace su intervención con el escrito que obra a folios 78 a 118 c-5, en el que luego de referir a los antecedentes del caso en particular respecto a la demanda, sus hechos y pretensiones, hace mención expresa al marco normativo dentro del que encuadra la acción de restitución invocada por los actores, para luego esbozar como problema

jurídico central del proceso la determinación de la calidad de víctimas de los demandantes y, en segundo lugar, definir si, de la actuación opositora como adquirente de los inmuebles que fueran englobados a su favor, cabe predicar buena fe.

En seguida, haciendo mención directa a lo expuesto sobre el tema por la propia UAEGRTD, aborda el tema del contexto general de violencia que en particular afectó las veredas de Alto Manacacías y Comenejal del municipio de Puerto Gaitán, debido a la presencia y confrontación armada entre la guerrilla de las FARC (Frente 39) y los grupos paramilitares conocidos como "Los Carranceros" ((a. Guillermo Torres), luego las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada ACMV, los Buitragueños (Luego re-denominándose a. Martin Llanos) y el Bloque Centauros (Miguel Arroyave, a. Alcangel) y, por último los llamados "Cuchillos" y "Macacos", bandas delincuenciales éstas últimas interesadas en el control de las actividades ligadas al narcotráfico, los que produjeron desplazamiento y despojo de tierras, principalmente a partir del año 96 que coincide con el inicio de los enfrentamientos armados entre guerrilla y paramilitares, sin desconocer que, ya desde el año 89 habían empezado a salir familias de la zona, siendo así que, para el año 97 " . . . una gran cantidad de fincas ya se encontraban desocupadas, . . . , predios como la Rioja, Venados, Monterrey, Arizona o el Jordán, se encontraban solos para la época, los dueños de las fincas no volvieron y de esta manera la ganadería bajo significativamente."; los acá demandantes salen en 1999 " . . . y a escondidas del grupo paramilitar van sacando poco a poco el ganado que tenían allí."

Referido lo anterior, se hace referencia a providencia proferida por esta misma Sala, con Ponencia del H Magistrado Dr. OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA en la que se hace referencia a la presencia guerrillera en la zona de Puerto Gaitán para la década del 90, para continuar refiriendo a los resultados del estudio realizado por la propia Procuraduría General de la Nación, contenidos en el artículo "*Derecho Civil, Restitución de Tierras y Justicia Transicional*", conforme los cuales, en los lugares escenario de confrontación armado existe una " . . . presunción de fuerza.", que es corroborada en informes de la Defensoría del Pueblo, Regional Meta, la Fiscalía 59 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, sin dejar de lado la exposición de motivos presentada al Congreso durante el trámite de aprobación de la que es hoy L. 1448/11.

Abordando el tema concreto de la condición de víctimas de los actores, la considera acreditada, previa corroboración de los actos de adjudicación de los que fueron beneficiarios algunos de los demandantes por parte del extinto INCORA, su comprobado establecimiento en el inmueble, su desplazamiento, primero por abandono material de los terrenos adjudicados, ocurrido en el año 99, y luego por el despojo jurídico del que fueron víctimas en el año 2006, a través del otorgamiento de la Escritura Pública No. 3370, otorgada en la Notaría Tercera de Villavicencio, acto éste para cuya

descripción acude a apartes de las manifestaciones hechas por los demandantes ARGEMIRO CUBILLOS, quien fuera el otorgante del instrumento público en cita; en representación de sus hermanos, igualmente reclamantes en este asunto, y la señora MELBA CECILIA CUBILLOS, declaraciones de las que afirma han de valorarse aplicando los principios de la sana crítica y unidad de la prueba para extraer de ellas el valor probatorio que corresponda, sin olvidar que tales manifestaciones deben mirarse bajo el principio de favorabilidad a la víctima, conforme doctrina sentada por la Corte Constitucional en sentencia T-605/12, con miras a restablecer el goce efectivo de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición y “ . . . reconocer su condición de víctimas, su derecho a la dignidad humana y la materialización de sus derechos constitucionales.”

Seguidamente, emprende el análisis de los elementos estructurales de la buena fe simple y de la buena fe cualificada o exenta de culpa, caracterizándola, con fundamento en aportes doctrinales y jurisprudenciales, como *aquella carente de “viveza, astucia o malicia”* y si acorde “ . . . con los parámetros de justicia y equidad aceptados por la sociedad.”, y puntualiza, siguiendo lo dicho por un reconocido autor nacional, que la buena fe consiste en “ . . . la conciencia de adquirirse la posesión por medios legítimos.” y bajo la convicción de haber adquirido de quien legítimamente podía transferirla, es decir, de su dueño; la buena fe de un poseedor se “ . . . cataloga de la pureza del título que exhibe.”, de tal suerte que, de llegar a detectarse cualquier irregularidad corresponde a “ . . . los opositores desvirtuar dicho hecho, . . .” para, líneas más adelante, y luego de referir a las condiciones particulares que encierra el presente caso, concluir que, si bien la opositora no fue participe directa del despojo que motiva esta reclamación de restitución, resulta improcedente reconocerle buena fe exenta de culpa, pues, considera que su conducta, en la adquisición del inmueble del ahora aparece como propietaria, no se ajustó al rigor que imponía la magnitud de la transacción; se trataba de la compra de algo más de tres mil hectáreas de tierra, ya que, como ella misma lo sostuvo al ser interrogada al respecto, no estuvo presente en la entrega del dinero al vendedor, acto éste para el que, por demás, se encargó al señor ORLANDO POVEDA (a la sazón, esposo de la tía –Mercedes- del esposo de la opositora), que fuera quien enteró a su esposo –OMAR FRANCISCO CAMACHO- de la “ . . . oferta . . .” para adquirir los inmuebles, describiendo que ella aportó la mitad del precio y su esposo la otra mitad, y el dinero se le entregó a ORLANDO POVEDA “ . . . para que él agilizara el negocio.”, sin que ella estuviera presente o se enterara si se lo había entregado al demandante ARGEMIRO CUBILLOS, conclusión en cuyo apoyo, el señor agente del Ministerio Público señala que un hombre prudente “ . . . al suscribir un negocio jurídico se cerciora, mediante recibos, certificaciones bancarias, o constancias de cualquier índole de la entrega de la suma acordada, . . . por tal razón se evidencia que la señora opositora no actuó con la diligencia debida en la suscripción del contrato de compraventa.”

En tales condiciones, la vista pública se muestra acorde con la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte actora, en tanto concluye que la opositora, si bien pudo haber acreditado un actuar que cabría calificar de buena fe; demostró haber vendido un automotor de su propiedad para la época de la compra de los inmuebles, lo concreto es que en un escenario de restitución de tierras como en el que interviene, no es suficiente con demostrar buena fe simple, sino que debe acreditar un grado de buena fe riguroso o exento de culpa, cosa que no llegó a demostrarse.

IV. PROBLEMA JURÍDICO. En este asunto ha de resolver la Sala, en primer término si, dadas las condiciones en que los reclamantes sostienen haber negociado con la opositor el terreno que, hoy día englobado, reclaman, es dable predicar de ellos su condición de víctimas y ordenar la restitución a su favor, y paso seguido, determinar si, respecto de la opositora cabe predicar que actuó de buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble "La Paz", habida cuenta que, desde su entrada al proceso la opositora resistió a la reclamación de restitución cuestionando la calidad de víctimas de los actores, y alegando que la relación jurídica que hoy ostenta frente al terreno, se encuentra revestida de todos los elementos de legalidad, validez y acato a las formalidades que para dichos actos de adquisición impone el ordenamiento legal, habiendo adquirido con dineros cuya procedencia explica y demuestra.

V. TESIS DEL DESPACHO. Acorde con el caudal probatorio arrimado al proceso, cabe concluir en este asunto, que la calidad de víctimas de los reclamantes está plenamente demostrada, igual que cada uno de los elementos ontológicos para el acogimiento de las pretensiones de la solicitud de restitución formulada por aquellos, en tanto que, frente a la opositora, no es posible predicar que hubiese actuado con buena fe exenta de culpa en la adquisición de los inmueble que englobados hoy figuran a su nombre, por lo que no hay lugar, acorde con los lineamientos contenidos en el art. 98 de la L. 1448/11, tampoco hay lugar a ordenar compensación alguna a su favor.

VI. CONSIDERACIONES

VI.1 LEGITIMIDAD DE LAS PARTES PARA INTERVENIR. En principio, y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, se establece la legitimidad de los reclamante ERNESTINA GUAVITA DE CUBILLOS, GLORIA ESPERANZA, ZENAIDA, ARGEMIRO, RAFAEL, WILLIAM, MARTHA ISABEL y MELBA CUBILLOS GUAVITA, en sus condiciones de cónyuge sobreviviente la primera, e hijos del causante RAFAEL CUBILLOS BARBOSA los restantes siete (7) demandantes, para promover, a través de la UAEGRTD, la anterior demanda de restitución de tierras, amén de haberse verificado el acto de inscripción de los terrenos reclamados, hoy englobados en uno denominado "La Paz", en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente (art. 76 L. 1448/11).

En relación con quien se presenta como opositora, señora ELVIA CAROLINA BATENCOURT VELASQUEZ, ha de reconocerse su legitimidad para intervenir en este proceso, por aparecer como propietaria del citado inmueble reclamado en restitución, tal como se extrae del escrito con el que se formaliza su intervención en este asunto.

VI.2 LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y DEMÁS ELEMENTOS ONTOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. De acuerdo con lo previsto en la L. 1448/11, constituye la condición de víctima uno de los presupuestos para la prosperidad de la acción de restitución, condición que debe ser fehacientemente comprobada en los términos previstos en el art. 3° de la ley en cita, esto es, por haber sufrido daño “ . . . como consecuencia de infracciones al Derechos Internacional Humanitario . . .” o afectaciones “ . . . graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”, a partir del 1° de enero de 1985, y para los efectos específicos de la restitución propiamente dicha, siempre que el hecho victimizante haya provocado abandono o despojo forzado de tierras entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.²

Tenemos así, entonces que, el primer presupuesto de la acción que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, lo constituye la condición de víctima de quienes en este asunto reclaman la restitución a su favor; el segundo, que los hechos victimizantes hayan ocurrido entre el primero (1°) de enero del año noventa y uno (1991) y el término de vigencia de la ley, (10 años) y; tercero, que el acto implique una “ . . . infracción al Derecho Internacional Humanitario o . . . violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”, siendo, la relación con el conflicto armado interno, el último de los elementos establecidos en la norma ya citada, sobre cuya exequibilidad la Corte Constitucional dejó dicho:

“ . . . ; para la Corte, desde la perspectiva de la potestad de configuración del legislador para el diseño de procesos de justicia transicional y la eventual afectación del principio de igualdad que ello pudiera provocar, las expresiones acusadas, relacionadas con límites temporales de aplicación de la Ley resultan exequibles y, mediante la Sentencia C-250 de 2012,

² **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

A su turno el art. 208 ib., prevé una vigencia inicial de 10 años, con la obligación para el Gobierno Nacional de presentar anualmente informes al congreso sobre los progresos y logros obtenidos en la implementación y ejecución de la ley.

declaró la exequibilidad de las expresiones “a partir del 1º de enero de 1985”, contenida en el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, y “entre el primero 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el artículo 75 de la misma ley, y habida cuenta que los cargos examinados parten de las mismas consideraciones que dieron lugar al citado pronunciamiento, ha operado la cosa juzgada constitucional. En igual sentido las expresiones “por hechos ocurridos” contenida en el inciso primero del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, “simbólica” y “como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizados”, contenidas en el parágrafo 4º del mismo artículo, que parten de los mismos supuestos fácticos y normativos.”³³

Por lo tanto, y por tratarse la labor de la Sala en este caso, de establecer, dentro del marco general de violencia que afectó la zona donde se localiza el predio reclamado, la realidad sobre las condiciones en las que la familia CUBILLOS GUAVITA se vio obligada a abandonar los predios que otrora les adjudicara el extinto INCORA, se abocará en seguida el análisis de ese contexto general de violencia tanto en el Departamento del Meta, y que protagonizaron la guerrilla de las FARC con grupos paramilitares, y para el presente caso en particular los enfrentamientos que, en la vereda de Alto Manacacías del municipio de Puerto Gaitán, se produjeron entre los grupos paramilitares conocidos como Los Buitragueños, al mando de Martín Llanos, y llamado Bloque Centauros, al mando de Miguel Arroyave, por ser los que llevaron al abandono forzado de los terrenos de los que en su momento fueron adjudicatarios el causante RAFAEL CUBILLOS BARBOSA y sus hijos MELBA CECILIA, ARGEMIRO y GLORIA ESPERANZA CUBILLOS GUAVITA, para lo que importa destacar, como se explicó en la demanda y así quedó plenamente demostrado con las pruebas recaudadas, que primero se dio el abandono material forzoso de los terrenos, por la acción de Los Buitragueños, y posteriormente se materializó el despojo jurídico, en actos que, igualmente llegó a demostrarse, fueron protagonizados por sujetos vinculados con el llamado Bloque Centauros.

VI.3 DEL CONTEXTO GENERAL DE VIOLENCIA Y EN PARTICULAR EN EL SUR DEL META; RECONSTRUCCION DEL DESPLAZAMIENTO, EL ABANDONO O DESPOJO FORZADO DE TIERRAS. De acuerdo con las conclusiones plasmadas por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (2011)⁴, 434.100 familias, esto es, un 40,7% de los grupos familiares desplazados “. . . tuvieron que abandonar sus tierras (6.638.195 hectáreas, excluyendo las afectaciones sobre territorios de

³³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-253/12. Mag. Pon. Dr. GRABIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁴ Pág. 54.

propiedad colectiva) entre 1980 y 2010. De acuerdo con la III ENV⁵, al momento del desplazamiento forzado, el 82,7% de los grupos familiares abandonó sus predios, 13,1% fueron dejados al cuidado de un familiar o amigo, 2% fueron vendidos libremente, 0,8% fueron entregados por obligación, y 0,5% fueron arrendados.”, datos estadísticos a partir de los cuales resulta inocultable que los fenómenos del desplazamiento y los consecuentes abandonos o despojos forzados de tierras, han representado una grave afectación de la normalidad social, económica y cultural de aquellas zonas escenario de confrontación entre grupos armados ilegales.

Para muchos analistas del conflicto, fue el homicidio del líder político JORGE ELIECER GAITAN, una de las principales semillas de la violencia generalizada en la que se sumergió este país⁶, que de la mano del enfrentamiento entre los partidos liberal y conservador por el predominio en el ejercicio del poder derivó en la progresión o extensión sistemática del conflicto armado, cuya resolución se intentó con la celebración del pacto político que dio en llamarse Frente Nacional, a partir del cual se estableció la alternancia en el ejercicio del poder entre liberales y conservadores, esto es, con total exclusión de cualquier posibilidad de participación en el gobierno por parte de fuerzas sociales que encarnaran posiciones políticas diferentes a las patrocinadas o promocionadas desde los partidos políticos tradicionales, posiciones divergentes que, bajo la calificación de disidencia subversiva, fueron objeto de persecución y represión por parte del Estado.

En tal ambiente de confrontación y consecuente persecución es que se da la conformación de una insurgencia rural que nutrió sus filas en un campesinado marginado y destinado a una servidumbre sin posibilidades de redención, siendo una de sus manifestaciones más persistente y notoria en la historia nacional la conformación de las llamadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, cuya presencia e influencia fue extendiéndose territorialmente.

La extensión del actuar insurgente a mediados del siglo pasado, motivó una respuesta estatal de defensa, previa declaración de turbación del orden público y la imposición del otrora llamado Estado de Sitio en el territorio nacional, que se materializó en la expedición del Decreto Legislativo 3398/65 “por el cual se organiza la defensa nacional”, cuyos artículos 25 y 33 permitieron la creación de los llamados “*grupos de autodefensa*”, decreto que, luego, salvo sus arts. 30 y 34, fue adoptado como legislación permanente por L. 48/68, marco normativo que dio piso de legalidad a la conformación de las llamadas autodefensas.

⁵ Encuesta Nacional de Verificación.

⁶ MIGUEL ANGEL AFANADOR “*Amnistías e Indultos: LA HISTORIA RECIENTE 1948-1992*”. Escuela Superior de Administración Pública, págs. 27 y ss. Ed. 1993.

Así es como la región de los llanos orientales y, naturalmente, el sur del departamento del Meta, desde entonces, estuvo bajo una clara y extensiva injerencia de grupos armados al margen de la ley, empezando por las FARC y luego con la intervención que en la zona tuvieron grupos paramilitares.

El proceso, puede decirse, se dio a partir de una inicial etapa espontánea y desordenada de colonización que prontamente fue copada cuando no estimulada por los mismos grupos armados ilegales que, aprovechando la ausencia del Estado, propiciada por las condiciones de inaccesibilidad y marginalidad del territorio, la carencia de infraestructura vial y la distancia a los centros urbanos más próximos, promovieron la plantación y expansión de cultivos de uso ilícito (marihuana y coca, principalmente).

Esta sala ya ha tenido ocasión de conocer y determinar las condiciones en que se desarrolló el enfrentamiento armado protagonizado por las FARC y los grupos de autodefensa que se organizaron e intervinieron en el sur del Departamento del Meta, es así como, entre otros, en el proceso de restitución adelantado por la UAEGRTD en nombre del señor EFRAIN BETANCOURT ROMERO⁷ se llegó a establecer que:

“Convertida la zona en punto de interés de la insurgencia, las FARC centran su operación sobre el sur del Meta con los frentes 16 y 39 hasta imponerse como único comprador de coca (monopsonio), sometiendo a la población civil, bajo amenaza de muerte o al destierro de aquéllos que no se sujetaran a las nuevas reglas de producción y comercialización de estupefacientes, o a las políticas de control territorial fijadas por la comandancia de los citados frentes.

“A ese mismo propósito de control no fueron ajenos los grupos paramilitares que a mediados de los años ochenta empezaron a hacer presencia y a disputar a la insurgencia el territorio y el control sobre el negocio ilícito y la población civil.”⁸

⁷ Rad: 50001-31-21-001-2012-00088-01

⁸ REYES POSADA, ALEJANDRO. *“Guerreros y Campesinos. El despojo de la tierra en Colombia.”*. Grupo Editorial Norma. 2009. Págs. 51 y ss., texto en uno de cuyos apartes se describe así el proceso: *“La colonización es conflictiva porque los grupos iniciales de campesinos que desmontan la selva o los bosques de galería llaneros son desplazados por los grandes compradores de mejoras, que concentran la propiedad para la ganadería extensiva a medida que las áreas son incorporadas a la red de infraestructura. La economía campesina agrícola no tiene mayores posibilidades de éxito por tratarse de áreas marginales de producción, que no compiten en el mercado nacional por los altos costos de transporte e insumos. Al arruinarse, al colono no le quedan más opciones que vender sus mejoras sobre la tierra e intentar colonizar más lejos o desistir y regresar a su lugar de origen.*

“ . . .

“A fines de los setenta las FARC comenzaron a mostrar un crecimiento notable en el Caquetá, en la región del Ariari en el Meta y en Guaviare.

“Con esta expansión guerrillera se extendió, simultáneamente, el cultivo de la marihuana, y luego el de la coca, en amplias regiones amazónicas. A su lado, nuevas redes de compradores de hojas con grandes sumas de dinero y gran cantidad de guardaespaldas irrigaron la economía de los colonos,

“En ese entramado de enfrentamientos por el control del territorio, el colono se vio constreñido u obligado a incorporarse y colaborar, o a irse⁹ del lugar; la neutralidad frente al conflicto generado por la disputa por el control territorial, indudablemente expone a mayores grados de vulnerabilidad a la población civil, dado su indiscutible estado de indefensión frente al poder armado y militar desplegado por los grupos en confrontación.

“El abandono estatal y la incapacidad de las fuerzas del orden de retomar el control de la zona y mantener la estabilidad, propiciaron, para la época de los hechos en los que ocurre el abandono o despojo de tierras . . . , el incremento de las acciones violentas de los grupos armados intervinientes en la zona, afectando tal accionar, principalmente, a la población civil que, en procura de preservar la integridad personal y familiar, abandona sus terrenos para buscar amparo en los centros urbanos más próximos.

“Es así como se produce el desplazamiento directo de pobladores . . . a quienes por actos de intimidación, e incluso de afectación grave de sus derechos humanos, se les obliga ante el riesgo de perder la vida, como llegó a ocurrir en varios de los casos que los propios desmovilizados de los grupos de autodefensa relataran ante la Unidad de Fiscalías delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, de la cual se extrae que las fuerzas paramilitares hacen presencia en la zona, concretamente en la Inspección el Porvenir del municipio de Puerto Gaitán, desde el año noventa y cuatro (1994), año en el que se organizan las llamadas Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada, que se conforman a partir de un grupo de 11 militantes provenientes del municipio de Puerto Boyacá al mando de alias “CONDE” pertenecientes al grupo de HENRY PEREZ, . . .”, agrupación delincriminal que se expande en número e influencia territorial hasta la llegada al grupo de EDGAR RENE ACOSTA RODRIGUEZ, alias 101, quien fortalece la organización económica y militarmente.

atrajeron una renovada migración en busca de fortuna y, con ella, la desorganización social y la violencia delincriminal.”

⁹ En la pág. 42 del estudio de las NACIONES UNIDAS, PNUD, ya citado en precedencia, se señala: *“El abandono de las tierras o la privación de las mismas en forma arbitraria o ilegal, no coincide necesariamente con el despojo. El abandono tiene una dimensión traumática por su coincidencia con la huida forzada y el quiebre de las condiciones de vida, mientras que el despojo, más que un momento, es una situación que se profundiza en el tiempo en la medida en que encuentra contextos armados, políticos, culturales, sociales y jurídicos, que facilitan la pérdida del patrimonio de las víctimas del desplazamiento (Fay y James, 2009).”*

“Igualmente, hacen presencia en la zona las autodefensas al mando de CARLOS CASTAÑO, . . . y otro grupo de autodefensas conocido como “LOS BUITRAGO”, . . . , grupos los anteriores que, en una fase inicial de intervención en la zona, se aliaron para enfrentar a los frentes 16 y 39 de las FARC.

“ . . .

“Puestas tales circunstancias en evidencia, a partir de las versiones que los propios integrantes de los grupos de autodefensa rindieran ante justicia y paz, queda por establecer la forma en que tales actos dieron lugar al desplazamiento forzado de los acá reclamantes, y si tales actos enmarcan dentro de la conceptualización de víctima de que trata el art. 3° de la L. 1448/11 por la afectación grave del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.”

VI.3.2 DERECHOS HUMANOS -VIOLACIÓN GRAVE-. En este apartado resulta necesario referir a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, en particular la sentencia C-715/12¹⁰, en la que se hizo mención a algunos de los elementos estructurales de la política pública de restitución de tierras asociada a la necesidad de dar piso a una estructura normativa que sustente las iniciativas de reconstrucción y normalización propias de la justicia transicional.

En tal sentido, en la aludida sentencia se hace mención a los derechos a la verdad¹¹, justicia¹², reparación integral¹³ y garantía de no repetición como

¹⁰ Igualmente, y por su trascendencia, véanse: C. Const. Sentencias C-282/11, 781/12, C-099/13 y C-280/13

¹¹ Ver en: NESTOR OSUNA y MANUEL PAEZ, *“Fundamento convencional y alcance de los derechos de las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos”*, Pág. 1 a 30, en el que se dice: “. . . el derecho a conocer la verdad se suele rastrear hasta el artículo 32 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo I), sobre personas desaparecidas y fallecidas, según el cual las actividades encaminadas a la aplicación de las normas humanitarias en él contenidas ‘deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros’. Por lo anterior, en dicho tratado se incorporan varias disposiciones que imponen a las partes beligerantes la obligación de resolver el problema de los combatientes desaparecidos y establecer un organismo central de búsqueda.”

¹² *Ib.*, al respecto: “En el sistema interamericano este derecho se deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, relativos a las garantías judiciales y el acceso a un recurso judicial rápido y efectivo. Según la Corte Interamericana, la impunidad consiste en ‘la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. –Caso de la ‘Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) vs Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 173.-. Al respecto, el Estado ‘tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. En consecuencia, para la Corte Interamericana carecen de efectos

elementos intrínsecos del concepto de justicia transicional, cuyo surgimiento puede remontarse a las postrimerías del segundo conflicto bélico mundial y como reacción, justamente, a las atrocidades que en su desarrollo llegaron a cometerse, motivando la celebración de tratados tendientes a evitar que violaciones tan graves a los derechos humanos se volvieran a repetir; no obstante, el tránsito de la tendencia propia de la justicia retributiva a la justicia restaurativa –sobre la que se cimienta la justicia transicional-, ha sido lento y progresivo.

En ese proceso de consolidación de los elementos propios del concepto de justicia transicional, la superación de los regímenes autoritarios –de corte militar- que tuvieron asiento en varios de los países latinoamericanos¹⁴, motivó la reevaluación del contenido y alcance de los derechos reconocidos a los individuos, pues, bajo las premisas estrechas de una catalogación meramente enunciativa de los mismos, bien poco fue lo que se logró para evitar su desconocimiento por parte de los aludidos regímenes; por la misma causa, las acciones tendientes a la sanción de las violaciones de los derechos por parte de los gobiernos no daban lugar a la responsabilización directa de los Estados por su desconocimiento o violación, quedando insatisfechas las demandas de justicia y reparación que formulaban las víctimas, siendo de destacar la reacción social que condujo a la reivindicación de un catálogo de derechos “ . . . especiales en cabeza de quienes padecieron directamente los rigores del autoritarismo.”¹⁵

Como quiera que, la L. 1448/11 incluye, como uno de los elementos ontológicos de la acción de restitución, la conexidad entre el conflicto armado interno y la grave violación de los derechos humanos, preciso es adentrarse en el análisis somero de las conductas que ameritan tal calificación.

En tal sentido, en la fuente que se viene citando, se mencionan, entre las graves violaciones de derechos humanos: Los atentados contra la vida, la integridad personal, la libertad individual y, dentro de éstos, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, amén de “

jurídicos las leyes de amnistía y autoamnistía que impiden investigar y castigar por completo las graves violaciones a los derechos humanos.”

¹³ Ib., “ . . . el derecho a la reparación pareciera ser el más antiguo de los tres, pues sus fundamentos pueden hallarse en la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, ‘tanto en la legislación nacional sobre agravios –la idea de compensar los daños es parte integral de todos los sistemas jurídicos establecidos- como en las reparaciones interestatales de las postguerras, las cuales a su vez tiene una larga historia’ [Cita a De Greiff Pablo, ‘Enfrentar el pasado: reparaciones por abusos graves a los derechos humanos’, en *Justicia Transicional: Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá 2006, p. 209.]. Es así como ya desde el Tratado de Westfalia de 1648 se incluye la alusión a la restitución como forma de reparación y en los acuerdos que concluyeron las guerras de 1830, 1870 y la Primera Guerra Mundial también se previeron cláusulas sobre reparaciones a cargo de las partes sometidas.”

¹⁴ Ib.

¹⁵ Ib.

... otras conductas como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario."¹⁶

De la misma manera, se estimó pertinente referir al informe definitivo presentado por el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45° periodo de sesiones, "Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales", 2 de julio de 1983 Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8¹⁷, en el que, con fundamento en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad¹⁸ se expresa que constituyen una afectación grave el: "genocidio (art. 19), el apartheid (art. 20) y las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos (art. 21) [como] el asesinato, la tortura, el establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; la persecución por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales de una manera sistemática o masiva, la deportación o el traslado forzoso de poblaciones."

Igualmente, se cita el art. 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en tanto proscriben " . . . en cualquier tiempo y lugar, a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; [y] d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Finalmente, recoge la costumbre internacional " . . . plasmada en el *Third Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, de conformidad con la cual 'Un Estado viola el derecho internacional si, como cuestión de política estatal, practica, alienta o tolera: a) el genocidio; b) la esclavitud o la trata de esclavos; c) el asesinato o ser causa de la desaparición de las personas; d) la tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradante; e) la detención arbitraria prolongada; f) la discriminación racial sistemática; [o] g) un régimen sistemático de violaciones flagrantes de los derechos humanos reconocidos internacionalmente."¹⁹

Ahora bien, pese a la nutrida cantidad de instrumentos internacionales existentes, el relator especial advirtió que, en todo caso, no existe un

¹⁶ Ib.

¹⁷ Relator Especial Theo Van Boven

¹⁸ Elaborado por la Comisión de Derecho Internacional

¹⁹ Ib.

catálogo definitivo y cerrado de las conductas constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos, por lo que, en términos generales, su identificación siempre habrá de comprender aquella clase de conductas que comporten el menoscabo de “ . . . los *mínimos de humanidad reconocidos por la comunidad internacional, tanto en normas positivas . . . [o] en proceso de positivización, como en costumbres recogidas por las legislaciones internas de los Estados. En consecuencia, tales violaciones abarcan, ‘por lo menos’ las siguientes prácticas: ‘el genocidio; la esclavitud y prácticas similares; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la desaparición forzada; la detención arbitraria y prolongada; la deportación o el traslado forzoso de poblaciones; y la discriminación sistemática, en particular por motivos de raza o sexo.*”²⁰

Por lo tanto, las acciones encaminadas a restringir la libertad individual o colectiva de los integrantes de una comunidad, o a imponer su desplazamiento y consecuente abandono de bienes, enmarcan dentro de la calificación de graves atentados a los derechos humanos, fundamentalmente, porque tales acciones implican el rompimiento severo de las condiciones normales de vida de los afectados.

VI.3.3 JUSTICIA TRANSICIONAL²¹ Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO INSTRUMENTO DE REPARACION INTEGRAL. La restitución de tierras está concebida, dentro del marco de la justicia transicional, como uno de los instrumentos más eficaces de reparación integral a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos o de conductas que enmarquen dentro del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

En tal sentido, y ante la urgente necesidad de implementar un completo esquema de reparación, orientado a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, es que se pone en vigencia la L. 1448/11, uno de cuyos antecedentes ha de considerarse la sentencia T-025/04 en la que la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con el desplazamiento masivo ocasionado por el conflicto armado interno que afecta al país desde mediados del siglo pasado, cuya agudización se manifiesta de manera especial en doce (12) zonas que concentran el mayor volumen de despojo de tierras o abandono forzado de las mismas²², una de las cuales corresponde

²⁰ Ib.

²¹ Refiere la Corte Constitucional al concepto de Justicia Transicional, en sentencia C-052/12, como: “*institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.*”

²² Al respecto pueden consultarse los resultados de la investigación adelantada por la Fundación Forjando Futuro (FFF) en asocio con el Instituto Popular de Capacitación (IPC), “*RESTITUCION*

al sur del departamento del Meta (las otras zonas son: Catatumbo, Cauca y Valle, Magdalena Medio, Magdalena y Cesar, Montes de María, Nariño, Putumayo, Sur de Córdoba y Bajo Cauca Antioqueño, Resto de Antioquia, Tolima y Urabá), dentro de la cual se encuentra la Inspección de Alto Tillabá, sector donde, justamente, se localiza el predio de cuya restitución trata el presente proceso.

Tenemos, entonces, que es, junto con los demás instrumentos propios de justicia transicional, a través de la restitución de tierras que el Estado busca poner remedio a la deuda social que de vieja data ha acumulado la sociedad frente a las víctimas del conflicto, orientada a remediar las consecuencias de marginalidad y exclusión asociadas al despojo o abandono forzado de tierras, y orientada a sentar las bases que permitan la estabilización social y económica de las víctimas del desplazamiento, permitiendo, a su turno, afianzar las metas de desarrollo que el propio conflicto, y quienes de él se sirvieron, o se sirven y benefician todavía, ha impedido.

Aplicar normas de transición dentro de contextos de conflicto vigentes es uno de los retos de la experiencia de nuestro país que impone esfuerzos cuya magnitud desborda la propia capacidad de anticipación de los resultados a obtener, y obligan a implementar otros instrumentos que permitan superar las ambigüedades y dificultades que la sola restitución no está en capacidad de resolver, las cuales se identifican con las posibilidades reales de reconfiguración o reconstrucción de los vínculos y lazos propios del tejido social, destruidos por el desplazamiento y sobre los que se asentaba la vida personal de las víctimas.

De ahí la necesidad de entender, desde un principio, que la restitución de tierras constituye uno de los instrumentos que la justicia transicional plantea para lograr la superación de las dificultades que en el pasado impidieron conjurar los factores generadores y reproductores del conflicto, mecanismos adicionales e ineludiblemente complementarios, de entre los que cabe mencionar: las comisiones de la verdad, los programas administrativos de reparación, la aplicación de amnistías o indultos y los trabajos de recuperación y preservación de memoria histórica, amén de la aplicación de reformas legales e incluso de reconstrucción institucional, esto último en el entendido que la prolongación del conflicto armado en el tiempo, indiscutiblemente, produce el debilitamiento de las estructuras políticas, sociales y culturales de la sociedad que lo padece.²³

COLECTIVA DE TIERRAS EN COLOMBIA, Una propuesta para cumplir con éxito la devolución de tierras en los 143 municipios de mayor despojo. Julio 2012.

²³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. "Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil". Módulo de Formación Autodirigida. AURA PATRICIA BOLIVAR, NELSON CAMILO SÁNCHEZ, RODRIGO UPRIMNY YEPES. 2012. Págs. 31 y ss.

Así pues, la restitución de tierras se ofrece como herramienta de especial impacto²⁴ en el camino de lograr la estabilización y fortalecimiento de las condiciones requeridas para sentar, con visión de futuro, las bases necesarias para la real y efectiva superación del conflicto, más aún si se recuerda que, sobre la tenencia y las formas de apropiación de la tierra, es que se han gestado no pocos de los conflictos y guerras a lo largo de los tiempos; el control territorial por parte de los grupos enfrentados en cualquier conflicto es un elemento de aplicación estratégica al que no escapa la confrontación que en este país, a diciembre del año dos mil diez (2010), había producido poco más de tres millones y medio de desplazados²⁵ y a hoy, según recientes datos dados a conocer a la opinión pública, alcanza la preocupante cifra de 5.500.000 víctimas.²⁶

De ahí que el despojo o abandono forzado de tierras, aparezcan como consecuencia ineludible en todo conflicto y también, concretamente, la necesidad de enfrentar dichos fenómenos, no a través de medidas asistenciales dirigidas a las víctimas, sino de políticas públicas de reparación efectiva, real e integral del daño provocado a la población civil afectada, como sujeto de especial protección, según las normas del Derecho Internacional Humanitario.

No debe pasarse por alto que la restitución de tierras, en muchos casos, amén de no satisfacer la garantía de no repetición, por el contrario, incrementa los niveles de riesgo, pues ejemplos hay, desafortunadamente no escasos, en que el retorno de las víctimas a sus territorios se ha visto seguido de nuevos desplazamientos ante la actualización de los factores que llevaron a la inicial victimización de los retornados²⁷. Situación que impone involucrar a la sociedad entera en la comprensión y el entendimiento de los fines propios de la restitución, comprendidas por obvias razones la totalidad de las instituciones a cuyo cargo se encuentra la estructuración, implementación y puesta en marcha de políticas de estabilización, inclusión y desarrollo de las personas y comunidades afectadas.

En tal sentido, el enfoque de la persecución estatal a las violaciones de los derechos humanos en entornos de conflicto, ya sea generalizado o extendido, parcial, limitado o de baja intensidad, como se ha intentado definir y caracterizar al vivido en este país desde mediados del siglo pasado, desde el exclusivo uso de las normas del derecho penal, que buscan identificar y

²⁴ En tal sentido se expresó la Corte Constitucional en sentencia C-715/12, Mag. Pon. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁵ NACIONES UNIDAS, PNUD. *“DESPLAZAMIENTO FORZADO, TIERRAS Y TERRITORIOS. Agendas Pendientes: la estabilización socioeconómica y la Reparación”*. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano. 2011. Pág. 19 y ss.

²⁶ Consultado en: <http://www.semana.com/Especiales/proyectovictimas/index.html>.

²⁷ Al respecto y frente al caso concreto de la reclamación a la que se contraen estas diligencias, debe tenerse en consideración que existen evidencias de serias amenazas contra el acá reclamante (fls. 39 a 59 y 144, 149 del C-3, correspondiente al trámite ante esta Corporación).

sancionar a los autores de las conductas violatorias de tales derechos, si bien necesario, de efectos históricamente limitados e insuficientes, cuando se le ha aplicado como instrumento único tendiente a la normalización o estabilización y superación del conflicto.

Por tal motivo, insistir en la complementariedad y armonización de las diferentes herramientas de la justicia transicional en la materialización de los derechos de las víctimas a la justicia, reparación, verdad y garantía de no repetición, nunca dejará de ser necesario, como quiera que la restitución por sí sola, pese a su irrefutable importancia y trascendencia²⁸, bien puede resultar insuficiente, razón por la que en la parte resolutive de esta providencia se adoptarán una serie de decisiones encaminadas a la garantía aludida, dirigidas a las instancias gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal que deben asumir responsabilidades en la materialización del retorno con plenas garantías de los derechos de los acá reclamantes.

El proceso de restitución parte, como las demás herramientas de justicia transicional enunciadas en precedencia, del reconocimiento de la imperiosa necesidad de construir condiciones que permitan rehacer su vida a las víctimas y edificar el camino para sanar el sufrimiento y el dolor que la indiferencia estatal y de la propia sociedad les ha obligado a soportar por décadas, así como sentar las bases para edificar una paz duradera, condición ineludible para el pleno desarrollo de cualquier sociedad que pretenda conquistar estándares de vida adecuados a la dignidad de sus integrantes, en tanto posibilite el más alto grado de desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus miembros en condiciones de igualdad de oportunidades y de acceso a los recursos existentes, esto es, sin privilegiar o demeritar a ninguno de los sujetos que, encontrándose en las mismas condiciones de competencia e idoneidad, concurren en el propósito común de superación individual o colectiva, esto es, en sentido verdaderamente democrático y no sólo desde la perspectiva de la satisfacción parcial del daño, enfocado en la sola indemnización del perjuicio ocasionado individualmente a cada víctima; la transición conlleva la asimilación y comprensión de la necesidad de superar, en un esfuerzo que convoque a cada uno y a todos a la vez, las condiciones que han alimentado y permitido la reproducción y prolongación de las causas del conflicto y que bien puede identificarse, en términos generales, con las condiciones que permiten la exclusión, la marginalidad, la desigualdad y la discriminación de grandes

²⁸²⁸ Cfr. C-715/12 en la que se dice: *“El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.”*

núcleos de población civil, fines a los que la intervención judicial presta incuestionables aportes en la medida en que “ . . . un fallo dentro de un proceso civil puede tener un impacto significativo en la situación y en las vidas de aquellos que han sufrido las violaciones manifiestas de los derechos humanos, al proporcionar remedios legales apropiados. Es decir, al garantizar un mínimo de acceso a la justicia.

“ . . . con este acceso a la justicia y la consecuente asignación de responsabilidades, la justicia civil puede influenciar notablemente los modelos de comportamiento en una sociedad, y elevar las expectativas acerca de cuáles son las conductas aceptables y prevenir que se repita una conducta concreta, tanto por el sujeto que ha sido considerado responsable como por otros sujetos que actúan en circunstancias parecidas o se encuentran en situaciones similares.

“ . . . una ventaja significativa que tienen las jurisdicciones civiles en muchos países es que pueden garantizar, muchas veces, la única alternativa posible de conocimiento de un caso. Así, incluso cuando las autoridades estatales son reticentes a la hora de adelantar procesos penales, es posible reclamar la responsabilidad legal civil en casos de violación y de presunta complicidad de actores económicos. Con esto, la justicia civil se puede convertir en la única autoridad independiente que pueda proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de los derechos vulnerados con las violaciones.

“ . . . las jurisdicciones civiles protegen intereses como la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física y mental, y la propiedad. De hecho, uno de los principales propósitos del derecho civil es proteger los intereses personales y proporcionar remedios legales a quienes han sufrido daños. . . , el derecho de la responsabilidad civil extracontractual está diseñado para proporcionar remedios legales para cualquier daño sufrido . . .

“ . . . los procesos civiles pueden facilitar el acceso a la justicia y a la reparación de las víctimas, pues los estándares de derecho penal podrían convertirse en exigencias muy elevadas en tiempos de transición.”²⁹

Centrada la atención en las complejidades propias de un proceso civil de restitución, debe relievase que las reglas tradicionales de resolución de los conflictos sometidos al conocimiento de la jurisdicción civil sufren, en el contexto de la justicia transicional, una transformación drástica que coloca muchas de tales reglas en abierta contraposición con la forma en que históricamente han tenido aplicación en la práctica judicial, pues, tales concepciones se impusieron y aplicaron bajo la óptica de la igualdad de los intervinientes en el tráfico comercial y jurídico, la libertad de acción y la consideración básica de la buena fe en lo que la doctrina tradicional y clásica

²⁹ Ib. “Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil”, pág. 35 y ss.

dio en denominar autonomía privada de la voluntad, pues tal presupuesto, en contextos de violencia extendida y prolongada, o bien sufre sustanciales limitaciones o bien desaparece por la presión de los gestores del conflicto sobre la población civil afectada.

Comprendida la alteración que el conflicto genera al interior de la sociedad y en particular frente a la forma en que los sujetos inmersos en él se relacionan e interactúan, se entiende la necesidad de adaptar o reconfigurar temporalmente las reglas tradicionales de fundamentación del derecho civil, que permiten y facilitan la regulación de las relaciones sociales, de modo que posibiliten la confrontación y resolución de las realidades específicas del conflicto, fin éste para el que se hacen ceder las presunciones y ficciones generales de la ley y se invierten las cargas probatorias de las partes intervinientes en escenarios judiciales.

Al respecto, en la exposición de motivos al proyecto de la que hoy es Ley 1448/11, se expresó: *“La justicia ordinaria está diseñada para equilibrar los recursos legales de las partes en litigio, bajo los principios del debido proceso y la eficacia probatoria de cada derecho, que admite impugnar todos los autos del juez. Sus normas operan en condiciones normales, aunque los procesos tienen duración excesiva; pero en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que dan prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, aunque cuenten con todas las pruebas legales y grandes posibilidades de defensa judicial.*

“El despojo no fue al azar ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas colapsaron (sic) masivamente los derechos de las víctimas.

“Aún más, los grupos armados capturaron el control de autoridades locales e instancias administrativas que contribuyeron a legalizar despojos de tierras, y contaron además con representación parlamentaria, cuyos votos contribuyeron a conseguir con presión armada, para que luego respaldaran la permanencia de sus cuotas burocráticas en los organismos de control de la propiedad, cerrando el ciclo de despojo, como ha comprobado la Corte Constitucional.

“La consecuencia de los hechos anteriores para el legislador y la justicia es que el problema se aleja del terreno probatorio de la legalidad de las transferencias de propiedad, materia de derecho civil, para reconocer y darle peso jurídico a la verdadera causa generalizada del despojo, que fue la

aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población y quedarse con sus tierras, y de esta manera corregir la injusticia colectiva contra comunidades campesinas, indígenas y negras.

“No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual se requiere una ley de justicia reparativa.”

Urgente es, entonces, la comprensión cabal de los alcances y también las limitaciones que comporta la política pública de restitución de tierras como instrumento de reparación a las víctimas en su fase judicial, pues de otra manera las decisiones que se adopten con fundamento en este especial marco normativo van a ser mal comprendidas e incluso tergiversadas, cuestión que debe salvarse de entrada para no dar pábulo a quienes se oponen a la restitución o pretenden torpedear los fines y propósitos reparatorios y estabilizadores que se busca materializar en pro de los derechos de las víctimas y de la sociedad entera a establecer las condiciones para la construcción de la paz.

VI.3.4 HECHOS PARTICULARES DE VICTIMIZACIÓN DE LOS RECLAMANTES. Hecha la anterior mención a los hechos de violencia generalizada que afectaron el sur del Departamento del Meta, se emprende la reseña de los hechos particulares victimizantes de los acá reclamantes.

No queda para la Sala duda alguna que el sur del Departamento del Meta, en particular el municipio de Puerto Gaitán, fue escenario del conflicto armado interno, circunstancia de las que no resultó ajena la vereda Alto Manacacías, en donde, concretamente en el terreno de los acá reclamantes se estableció un reducto de los llamados Buitragueños, como se desprende y quedó demostrado con las declaraciones que, ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, rindiera el desmovilizado del Bloque Centauros conocido como “Jorge Pirata”, aportados en video clip a esta actuación y obrantes en CDs que aparecen a folios 214, 219, 220 y 221, en los que se le escucha describir que, como resultado de la confrontación entre el bloque Centauros, del que hacía parte, y los Buitragueños, al resultar derrotados estos últimos, MIGUEL ARROYAVE se apodera de los terrenos que fueron obligados los acá reclamantes a abandonar, para lo que constriñó al sujeto conocido como a. Horacio Pan, proveedor de armas para el grupo liderado por A. Martin Llanos –comandante de Los Buitragueños-, que era quien los tenía bajo su control y mando para ese entonces, obligándolo a entregárselo. En este punto cabe precisar que a. Horacio Pan había dado a la familia CUBILLOS GUAVITA TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) por los terrenos, hecho admitido por los propios demandantes, sin que por los inmuebles se recibiera suma alguna adicional. En el mismo testimonio, relata a. Pirata, que MIGUEL ARROYAVE, poco

tiempo después de obligar a Horacio Pan, le reclamó en forma que el propio desmovilizado describe como “ . . . grosera . . . ” para que terminara de pagar esas tierras y le entregara los papeles en orden, porque los necesitaba.

La anterior declaración resulta más que concluyente en relación con los hechos que antecedieron a la transferencia por venta de los inmuebles hoy reclamados en este proceso, y la forma en que se victimizó, por parte de los Buitragueños, al comando de a. Martin Llanos, a la familia CUBILLOS GUAVITA para obligarlos a abandonar sus tierras con el fin de fijar sobre ellas el control y dominio que interesaba a dicho grupo paramilitar, propósito para el que intervino y actuó Horacio Pan³⁰, aliado y proveedor de armas para el mismo grupo, sujeto éste que tiempo después es obligado a entregar, como botín de guerra, esos terrenos a MIGUEL ARROYAVE; quien además lo tuvo secuestrado por unos días en una finca del municipio de El Dorado (Met.), precisamente por operar como proveedor de armas para a. Martin Llanos, conforme lo corroboró, en declaración que resulta del todo coincidente con lo dicho por a. Pirata, a. Don Mario (ver clips de video correspondientes a la versión libre rendida los días 8 y 9 de marzo de 2012, obrantes en CD a folios ya citados).

Ahora bien, sobre el grado de credibilidad que cabe atribuir a las declaraciones rendidas tanto por a. Pirata como por a. Don Mario, sirve de soporte el informe que la Fiscalía 24 Delegada, perteneciente a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, rindiera como elemento probatorio dentro de este proceso el pasado diecisiete (17) de diciembre del año dos mil doce (2012), obrante a folios 341 a 354, en el que se refiere, con fundamento en las versiones rendidas por los propios desmovilizados de los diferentes grupos de autodefensas que operaron en la zona, la forma en que se organizaron, establecieron, extendieron y financiaron tales grupos y sus correspondientes frentes, siendo puntual la referencia que se hace a la actuación que dentro del denominado Bloque Centauros tuvieron a. Pirata (MANUEL DE JESUS PIRAVAN) y a. Don Mario (DANIEL RENDON HERRERA) como jefes de finanzas, vinculación a partir de la cual fue que tuvieron ellos conocimiento directo de las maniobras que ejecutó a. Arcángel (MIGUEL ARROYAVE) para hacerse al dominio, control y explotación de los predios sobre los que recae esta solicitud de restitución.

A reforzar el grado de convicción que se extrae de los medios probatorios ya referidos contribuyen, a su vez, las consideraciones que se consignaron en el análisis de contexto de violencia realizado por la propia UAEGRTD, obrante a folios 313 a 337 C-2, en especial lo consignado a folio 334 al referir la descripción de los hechos victimizantes que la demandante ZENAIDA CUBILLOS hizo, a los que, en análisis conjunto y bajo los principios de la sana crítica, se puede atribuir plena credibilidad, pues, aparte de reflejar un alto y notable grado de detalle en su descripción sobre las circunstancias de

³⁰ Este sujeto es asesinado el 5 de mayo de 2005 en la ciudad de Villavicencio.

tiempo, modo y lugar en que ocurrieron; que difícilmente logra expresar quien miente o falsea la realidad para acomodarla a sus intereses, resulta concorde y coherente frente a lo relatado por los ya referidos postulados a Justicia y Paz en sus versiones libres. Nótese sobre este particular testimonio que hace referencia puntual, precisa y concreta a la forma como fuera contactada por Horacio Pan para, primero entregarle los TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00), que confirmó a. Pirata y a. Don Mario fue el dinero que aquél pagó como contado inicial de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00) que le fijó a las fincas cuando se encargó de ellas por cuenta de la organización armada al mando de a. Martín Llanos. De la misma manera, resulta coherente y concorde con lo relatado por los mismos postulados, cuando refiere a la intervención del sujeto a. Coco y a otro que se dio a conocer con el nombre de Juan Carlos, personas éstas sobre las que se corroboró en las versiones libres de los desmovilizados, eran cercanos o allegados y de la entera confianza de MIGUEL ARROYAVE.

En relación con la participación que ORLANDO POVEDA en la maniobra de despojo que se materializó con la suscripción de la Escritura No. 3370 ya referida en precedencia, es factible reconstruir un hilo conductor que lo vincula con la organización liderada por MIGUEL ARROYAVE, y que es posible seguir a partir de lo explicado por a. Pirata al señalarlo como participe en actividades de producción y comercialización de coca en la zona, junto con otros sujetos a los que identificó como GUSTAVO LOZANO, un a. Pipio, otro a. Caimanero, y otro sujeto de apellido SANCHEZ, como compradores o dueños de laboratorios de producción de coca y a quienes se les cobraba el llamado "Impuesto al Gramaje" a razón de SESENTA MIL (\$ 60.000.00) o SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000.00) por kilo. Y si bien, no aparece clara la forma en que finalmente ORLANDO POVEDA negocia con MIGUEL ARROYAVE y se hace al dominio del predio que hoy engloba los terrenos reclamados en restitución, sí cabe inferir la existencia de ese vínculo en virtud de la coincidencia que, alrededor de la producción y comercialización de coca, había con MIGUEL ARROYAVE, dada la intervención que a. Coco y el sujeto llamado JUAN CARLOS tuvieron frente a ZENAIDA y ARGEMIRO CUBILLOS GUAVITA para materializar bajo constreñimiento y amenazas la transacción vertida en la ya referida Escritura Pública No. 3370 de la Notaría Tercera de Villavicencio, cuya cercanía, familiaridad y alto grado de confianza con MIGUEL ARROYAVE quedó demostrada en las diligencias realizadas ante Justicia y Paz (Ver videocplis aportados al proceso).

De suerte que, verificados los antecedentes que condujeron al abandono inicial de los predios propiedad de la familia CUBILLOS GUAVITA, la temporalidad en que los mismos hechos sucedieron (años 1999 a 2006), el contexto general de violencia en el departamento del Meta y el particular enfrentamiento entre grupos los grupos de autodefensa conocidos como Buitragueños y Centauros, así como la coincidencia de tales enfrentamientos y el interés que en ambos grupos despertaron los terrenos reclamados en

restitución a través de este proceso, puede concluirse, sin lugar a mayores equívocos, que se dan en su totalidad los presupuestos para acceder a la restitución invocada y a favor de los demandantes, habida cuenta que es palmaria y ostensible la violación grave que de sus derechos humanos fueron víctimas al verse obligados primero a abandonar sus propiedades y luego a transferirlas en condiciones de cuya irregularidad, violencia y coacción no es posible dudar.

Sin más, debe resaltarse que una de las estrategias utilizadas por los despojadores o usurpadores de tierras al mando de grupos armados, con fines de lucro meramente personal e individual, o de financiación de las operaciones de la organización, como fue el demostrado por sujetos como a. Martín Llanos o a. Arcangel, era el de someter a la población civil a actos de intimidación, coacción o amedrantamiento para obligarlos, bien a desplazarse, o bien a transferir por precios irreales por irrisorios, sus propiedades, sin pasar por alto la estrategia de causar graves alteraciones del orden público a través de actos tales como homicidios selectivos, secuestros extorsivos, tortura o desaparición forzada, a la población civil provocando una baja artificial de los precios de la tierra para permitir su adquisición por oportunistas, no pocas veces vinculados a las mismas organizaciones, generando pingües ganancias que luego se materializaban con su venta y posterior lavado del producto a través de la adquisición de otros inmuebles en centros urbanos, muchas veces lejanos al lugar de los hechos, tal como se describe en los informes rendidos tanto por la UAEGRTD como por la Fiscalía 24 Delegada, perteneciente a la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

Por demostrado en este asunto ha de tenerse lo relativo al abandono forzado y posterior despojo jurídico de los inmuebles reclamados, su paso al control y explotación, primero de los llamados Buitragueños, para lo que intervino el sujeto conocido como Horacio Pan, y luego, cuando pasaron al dominio o control y explotación del Bloque Centauros, momento en el que intervinieron los sujetos conocidos como a. Coco y JUAN CARLOS, personas éstas de la entera confianza de MIGUEL ARROYAVE, y encargados de la obtención o recopilación de la documentación (escrituras y planos) y formalización de los predios a nombre de la organización, es decir, de personas ligadas directa o indirectamente a la "organización".

En relación con el despojo jurídico que en el año 2006 se materializó con el otorgamiento de la Escritura Pública No. 3370, fechada el 15 de agosto y suscrita en la Notaría Tercera de Villavicencio, se tiene que en ella intervino como vendedor ARGEMIRO CUBILLOS GUAVITA, a quien sus hermanos GLORIA ESPERANZA, RAFAEL y MELBA CECILIA CUBILLOS GUAVITA, le otorgaron poder para la venta de los terrenos de los que cada uno fueron adjudicatarios.

Sobre los antecedentes de la aludida negociación, debe destacar la sala que, la participación del señor ORLANDO POVEDA deja más dudas que certidumbres acerca de la legalidad de la transacción, y que permiten tener por acreditada la presunción de ausencia consentimiento y de causa lícita contenida en el lit. "d" del No. 2° del art. 77 de la L. 1448/11, como pasa a exponerse en seguida.

Del recuento que se dejó hecho en párrafos anteriores, sobre la forma como la familia CUBILLOS GUAVITA se vio forzada a abandonar sus predios, destaca que éstos pasaron al control de MIGUEL ARROYAVE, por la entrega que le hiciera Horacio Pan a cambio que le respetara su vida y lo liberara del secuestro al que lo tenía sometido.³¹

Conforme la descripción de los hechos que ante la UAEGRTD los demandantes ARGEMIRO y ZENaida CUBILLOS GUAVITA, se tiene que ellos relatan haber sido contactados por Horacio Pan, para indicarles que de ahí en adelante tenían que entenderse con un sujeto que respondía al alias de "Coco", a la sazón allegado o familiar de MIGUEL ARROYAVE y que, de acuerdo con las mismas versiones rendidas por los ya referidos desmovilizados de las autodefensas, a. Pirata y a. Don Mario, era el encargado, junto con el sujeto que respondía al nombre de JUAN CARLOS, de recopilar los documentos de los predios de los que tomó poder el Bloque Centauros, al terminar la confrontación con a. Martín Llanos, siendo obligado el señor ARGEMIRO, primero a firmar un documento o escritura en la Notaría del Municipio de San Martín, lo que ocurrió en el año 2002, para, una vez llegado el año 2006 ser constreñidos por ORLANDO POVEDA a suscribir la Escritura Pública de venta a favor de la opositora ELVIA CAROLINA BETANCOURT VELASQUEZ.

Y si bien, no aparece clara la relación que condujo a que los bienes pararan en manos de ORLANDO POVEDA, como ya se dijo párrafos antes, la participación de a. Coco y JUAN CARLOS, tiende el puente que conecta a POVEDA con quien fuera el comandante del Bloque Centauros a. Arcángel, dada la cercanía o familiaridad de aquellos con éste y el común interés que abrigaban tanto POVEDA como ARROYAVE en negocios de comercialización de coca, como explícitamente quedó evidenciado en las versiones libres tantas veces referidas en esta providencia, las que aunadas a la información recolectada tanto por la UAEGRTD como por la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, corroboran dichos vínculos y permiten tener las actividades de narcotráfico como canal conductor entre POVEDA y ARROYAVE, en la medida en que el primero debía pagar, lo que se llamó impuesto al gramaje, al segundo y aquél, según versión de a. Pirata, se dedicaba a actividades relacionadas con el narcotráfico.

³¹ Conforme lo relataron en las versiones libres ya reseñadas en esta providencia los desmovilizados MANUEL DE JESUS PIRAVAN "a. Jorge Pirata" y DANIEL RENDÓN HERRERA "a. Don Mario"

No se remite la Sala a dudas en relación con la condición de víctimas de la familia CUBILLOS GUAVITA, la temporalidad de los hechos victimizantes (años (99-2006), la existencia de un conflicto armado entre grupos paramilitares (Buitragueños-Bloque Centauros), la grave violación de los Derechos Humanos de los acá reclamantes, y los actos particulares que llevaron al abandono y posterior despojo, éste último a través de acto de compraventa y englobe (E.P. No. 3370/06) que fueron obligados los demandantes a realizar a favor ORLANDO POVEDA, quien para los efectos se sirvió de la participación de la ahora opositora ELVIA CAROLINA BETANCORT VELASQUEZ, como se explica en seguida.

En efecto, resulta demostrativa, que el señor ORLANDO POVEDA fue quien estuvo, mientras vivió³², al frente de la administración explotación y control del inmueble que una vez englobado pasó a llamarse “La Paz”, identificado con el F.M.I. No. 234-15005, la declaración rendida por el señor ALEXANDER CAMACHO DIAZ dentro del proceso policivo adelantado ante la Inspección Rural de Policía de Puerto Gaitán (ver folios 199 a 211 cuaderno de pruebas), pues en ella este declarante sin ambigüedad alguna así lo manifestó, dando a entender que la acá opositora no se entendía para nada con ese predio, conducta que en forma parcial se ve confirmada por la deuda acumulada, por concepto de impuesto predial, que el inmueble presenta desde el año 2007 hasta el año 2012 (ver fl. 56, anverso, cuaderno de pruebas).

Ahora bien, la relación de parentesco medio, existente entre POVEDA y el esposo de la opositora, señor OMAR FRANCISCO CAMACHO³³, permiten a la Sala inferir la existencia de un indicio determinante del tipo de simulación al que se acudió para materializar el despojo jurídico en mientes, en la medida en que, como lo expresara el propio a. Don Mario en su versión, para formalizar el dominio de la organización (refiere al Bloque Centauros) se procuraba buscar personas “. . . sanas . . .”, ajenas a la estructura del grupo para que sirvieran como testaferros, condición que cumplirían a satisfacción la pareja BETANCOURT- CAMACHO, dada la natural confianza que surgía por los lazos de familiaridad ya mencionados, así como por el hecho de no tener vínculos directos con la “organización” comandada por MIGUEL ARROYAVE.

Del mismo modo, es de relieves en este punto que resulta evidente la contradicción, no meramente circunstancial, sino determinante, en la que incurrieron tanto el señor CAMACHO como la opositora al relatar las condiciones en las que adquirieron los inmuebles, en particular sobre la comparecencia a la Notaría Tercera de Villavicencio el día que ARGEMIRO CUBILLOS suscribió la Escritura Pública No. 3370.

³² Fue asesinado el _____ en la ciudad de Villavicencio.
³³ ELVIA CAROLINA BETANCOURT, confirmó que el señor POVEDA era esposo de una tía de OMAR FRANCISCO CAMACHO, su esposo.

Es así que, mientras el esposo de la opositora sostuvo no haber concurrido a la Notaría el día que se suscribió la Escritura Pública No. 3370 varias veces citada, por encontrarse convaleciente y recuperándose de un atentado del que resultó víctima días antes, la opositora dijo todo lo contrario, es decir, que acudió a la Notaría Tercera de Villavicencio en compañía de su esposo y de ORLANDO POVEDA, sin que quepa argumentar que, tan diversa versión, constituye un mero lapsus de memoria por parte de la opositora, pues, considera esta Sala que, por regla de experiencia, una negociación de trascendencia como la que revestía la comenta (se trataba de la adquisición de algo más de 3.000 hectáreas de tierra) no da pie para olvidos tan crasos como este, menos aún si, dando credibilidad al señor CAMACHO, éste se encontraba convaleciente y recuperándose de un atentado ocurrido poco tiempo antes de la fecha en la que se suscribió la mentada escritura. Además, la edad de la opositora para esa fecha, tampoco permite inferir que su memoria se encontrara, cuando rindió interrogatorio en este asunto, tan notoriamente alterada como para olvidar si acudió sola o acompañada el 15 de agosto de 2006 a la referida Notaría Tercera.

Otro aspecto que impide dar credibilidad a la opositora radica en la vaguedad descriptiva con la que relata los pormenores de la negociación, sus antecedentes y los actos que posteriormente condujeron hasta la firma de la Escritura de venta y englobe del inmueble hoy llamado "La Paz", su relato resulta, bajo la óptica del principio de la sana crítica y las reglas de la experiencia, de evidente pobreza descriptiva, se limita a referir que el tío de su esposo le "... ofrece ..." los inmuebles, junto con su esposo acuerdan celebrar el negocio, ella pone la mitad y su esposo la otra mitad, le entregan el dinero a ORLANDO POVEDA y así se llega a la firma de la escritura, el pago se hizo en 2 contados 50-50.

Siendo una inversión patrimonial que habría de representar el soporte económico de la familia BETANCOURT-CAMACHO, igualmente es pasmosa la pobreza descriptiva de los actos de explotación que se ejercen sobre el terreno, pues simplemente el esposo de la opositora, en su testimonio, se limitó a decir que del terreno extraía para su sustento, para lo que lo arrendaba, sin embargo nada dijo quién o quiénes eran o son sus arrendatarios, cuándo cobraba o con qué periodicidad se pagaba la renta, y demás detalles que serían de relevancia destacar para quien ciertamente estuviera al frente de la explotación de una finca de la extensión como la del inmueble "La Paz".

Tampoco puede pasarse por alto la enorme despreocupación que mostraran la opositora y su esposo al ocuparse del pago del precio de los terrenos acá reclamados, toda vez que se limitaron, según sus versiones sobre este aspecto, a entregar el dinero a ORLANDO POVEDA para que éste lo transfiriera a la familia CUBILLOS GUAVITA, sin que, como lo destacara el agente del Ministerio Público en su escrito de intervención en este asunto, se

preocuparan por exigir al menos un recibo de parte de POVEDA; simplemente se entregó, sin más, la nada despreciable cantidad de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) y se le dejó en absoluta libertad de portarlos y cumplir con el pago a los señores CUBILLOS, sin que exista certidumbre si, efectivamente, cuándo, dónde y en qué circunstancias tal dinero fue entrega por POVEDA, circunstancias frente a las que la opositora y su esposo, ni entonces, ni ahora mostraran la más mínima diligencia, previsión o cuidado, y es acá, puesto el análisis del presente caso, dónde resultan de la mayor trascendencia las manifestaciones de los reclamantes, en el sentido de no haber recibido pago alguno de esos SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), supuestamente entregados a ORLANDO POVEDA, afirmación indefinida que, por principio de carga de la prueba, trasladaba a la parte opositora la obligación de demostrar lo contrario, sin que llegara a hacerse así en el curso del proceso.

Ciertamente la parte opositora aportó al proceso documentos que demuestran haberse realizado una transacción de venta sobre un vehículo automotor de su propiedad (fls. 12 a 23 C-5) en fecha muy próxima a la de suscripción de la Escritura de compra-venta, sin embargo, tal circunstancia no es demostrativa del pago que, como elemento esencial de la compra-venta, correspondía a la opositora hacer al vendedor, a lo sumo, en la forma, se insiste, por demás ligera, se limitó a afirmar dentro de este proceso, haber entregado el dinero a un tercero de quién jamás requirió una constancia o prueba de haber cumplido el cometido de pagar al vendedor, como debía hacerlo, precisamente por no haberse ocupado de tal acto ella directamente. Los documentos aportados, de venta de vehículo automotor, lo que objetivamente demuestran, es la venta y nada más que la venta del automotor, más no el pago del precio de compra de los inmuebles; dicho pago tampoco se acredita con la manifestación de entrega de los dineros a POVEDA, pues, de una parte, no pasa tal dicho, de ser una mera manifestación de la parte, cuyo peso probatorio resulta extremadamente ligero para los efectos que en esta clase de procesos se exigen, y de otra, por no constituir una afirmación indefinida, si le imponía a la opositora la carga de demostrar en qué circunstancias, tiempo y lugar, ciertamente, esa entrega de dinero se hizo a ORLANDO POVEDA, a más de tener que demostrar que POVEDA, a su turno, efectivamente hizo la transferencia a favor de los vendedores, resultando notoriamente huérfano el proceso de medios probatorios que acreditaran uno y otro hecho.

Sin más, cabe concluir que en el presente asunto resultan prósperas las pretensiones de la demanda, y por ende, deben desecharse las excepciones perentorias formuladas por la parte opositora, por cuya unidad conceptual y de términos, para su resolución basta remitir a los argumentos, razonamientos y análisis efectuados en precedencia, habida cuenta que tales excepciones, todas estaban dirigidas a corroborar las condiciones de supuesta legitimidad, legalidad y validez de la transacción que condujo a la adquisición y englobe de los inmuebles a restituir a favor de los reclamantes,

a la vez que a cuestionar la honestidad y transparencia de éstos cuando formularon la reclamación de restitución de marras, circunstancias ambas que, por lo dicho a lo largo de estas consideraciones, quedaron probatoria y cabalmente desvirtuadas.

Determinación la anterior con la que, de paso, se satisface la obligación internacional del Estado de materializar los derechos fundamentales a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, recogidos en instrumentos internacionales, sobre cuya integración al ordenamiento, por vía del llamado bloque de constitucionalidad, ya ha sido objeto de análisis y pronunciamiento en anterior providencias proferidas por esta Sala, en las que se ha dicho:

*“De acuerdo al marco internacional, ha señalado primeramente la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar este fenómeno social, condensados en los llamados **“Principios Deng”**, cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.*

“Estos principios se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren con este vejamen. De allí que, han actuado como un horizonte que Naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Tal es la razón y la finalidad, que al tenor del principio 21 se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

“Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones que ha adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento en otro lugar de las víctimas de este flagelo.

*“A su vez, se ha destacado en este panorama a) La **declaración de Londres**, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como **Principios Pinheiro**, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinherio, promulgados en 2005, c) El **protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos** de 2006, que puede considerarse como*

*el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, **Convención de Kampala**, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.*³⁴

De la misma manera, sin necesidad de ahondar en el análisis de los elementos que configuran un actuar exento de culpa que permitiera brindar o corroborar la supuesta legitimidad, legalidad y validez de la transacción vertida en la Escritura Pública No. 3370 del 15 de agosto de 2006, otorgada en la Notaría Tercera de Villavicencio, y con fundamento en los mismos argumentos y consideraciones ya plasmadas en precedencia, se concluye que no hay lugar a ordenar compensación a favor de la parte opositora.

Por último, dado que, sobre el predio denominado "La Paz", identificado con el Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 234-0008692, en su momento adjudicado al causante RAFAEL CUBILLOS BARBOSA, los acá reclamantes piden restitución en su calidad de cónyuge sobreviviente, la señora ERNESTINA CUBILLOS DE GUAVITA y de hijos del causante los restantes demandantes, calidad demostrada con los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento (fls. 11 a 17 C- pruebas), es de anotar que la restitución sobre este predio se hará por cuotas iguales a la señora ERNESTINA y a los demás reclamantes, por haberse solicitado así en la pretensión SEGUNDA de la demanda, y encontrarse ajustado, tal pedimento, al querer de los actores. En los restantes predios, la restitución se hará a favor de quienes fueron sus adjudicatarios, conforme quedó reseñado en la parte inicial de esta providencia.

Consecuente con la orden de restitución a favor de los actores, se declarará la INEXISTENCIA del contrato de compraventa vertido en la Escritura Pública No. 3370 del 15 de agosto de 2006, otorgada en la Notaría Tercera de Villavicencio (Met.), y la consecuente nulidad absoluta tanto del título escriturario como de su registro en los Folios de Matrícula Inmobiliaria correspondientes a los inmuebles reclamados en restitución, la cancelación del Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 234-15005, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que reposa en los archivos del IGAC, las medidas de apoyo y acompañamiento necesarias por parte de la fuerza pública para la entrega material de los inmuebles, la aplicación de la exoneración o alivios de pasivos causados respecto de los inmuebles durante el tiempo de abandono y despojo, la protección especial de que trata la Ley 387 de 1997, el registro de esta providencia en los F.M.I., correspondientes a cada uno de los predios reseñados en la parte inicial de esta providencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda.

³⁴ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, SCERT, 04 de jul. 2013, O. Ramírez, rad. 2012-00109-01.

En lo restante, en la parte resolutive se harán los demás ordenamientos que prevé el art. 91 de la L. 1448/11.

Sin más consideraciones que hacer, la Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los señores MELBA CECILIA, ARGEMIRO, GLORIA ESPERANZA, ZENAIDA, RAFAEL, WILLIAM, MARTHA ISABEL CUBILLOS GUAVITA, RAFAEL CUBILLOS BARBOSA y ERNESTINA GUAVITA de CUBILLOS son víctimas de ABANDONO DE HECHO y DESPOJO JURÍDICO de los predios denominados, así: el señor RAFAEL CUBILLOS BARBOSA (q.e.p.d.), en su condición de propietario del predio "La Paz" otrora Identificado con el F.M.I. No. 234-0008692, la señora MERLBA CECILIA CUBILLOS GUAVITA, en su condición de propietaria del predio "Tres Palmas", otrora identificado con F.M.I. No. 234-0008693, ARGEMIRO CUBILLOS GUAVITA, en su condición de propietario del predio "Villa Paola", otrora identificado con el F.M.I. No. 234-0008690 y la señora GLORIA ESPERANZA CUBILLOS BARRBOSA, en su condición de propietaria del predio "La Esperanza", otrora identificado con el F.M.I. No. 234-0008691, actualmente con el nombre "La Paz" y a nombre de la señora ELVIA CAROLINA BETANCOURT VELASQUEZ, englobados bajo el F.M.I. No. 234-05005, conforme se identifica en la demanda, lo anterior en los términos establecidos en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores MELBA CECILIA, ARGEMIRO, GLORIA ESPERANZA, ZENAIDA, RAFAEL, WILLIAM, MARTHA ISABEL CUBILLOS BARBOSA, ERNESTINA GUAVITA de CUBILLOS y RAFAEL CUBILLOS BARBOSA (q.e.p.d.), tienen derecho a la restitución jurídica y material de los predios "La Paz", "Tres Palmas", "Villa Paola" y "La Esperanza", identificados con los F.M.I. Nos. 234-0008692, 234-0008693, 234-0008690, 234-0008691, respectivamente, debidamente identificados e individualizados en la demanda y parte inicial de esta providencia, conforme los datos aportados por la UAEGRTD.

TERCERO: Por haberse acreditado, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia, la estructuración de la presunción de ausencia de consentimiento de que trata el No. 2° del art. 77 de la L. 1448/11, se declara la NULIDAD

ABSOLUTA del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 3370 del 15 de agosto del año dos mil seis (2006) otorgada en la Notaría Tercera de Villavicencio, a través de la cual se formalizó, a favor de la señora ELVIA CAROLINA BETANCOURT VELASQUEZ, el acto de compraventa y englobe de los predios que se ordena restituir. OFICIESE a la Notaría Tercera de Villavicencio para que tome nota de la nulidad al margen de la E.P. No. 3370 del 15 de agosto de 2006, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López para que proceda a inscribir la nulidad aquí ordenada sobre el F.M.I. No. 234-15005 y a la cancelación de las inscripciones que aparecen bajo los numerales 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 234-15005. Consecuencialmente, la misma oficina deberá disponer la REAPERTURA de los F.M.I. Nos. 234-0008692, 234-0008693, 234-0008690, 234-0008691 y, a turno inmediato en cada uno de ellos, proceder al registro de esta sentencia, en las siguientes condiciones:

- Predio “La Paz”, identificado con F.M.I. No. 234-0008692, a nombre de MELBA CECILIA, ARGEMIRO, GLORIA ESPERANZA, ZENaida, RAFAEL, WILLIAM, MATHA ISABEL CUBILLOS GUAVITA y ERNESTINA GUAVITA Vda de CUBILLOS, en proporción de una 1/8 parte para cada uno.
- Predio “Tres Palmas”, identificado con F.M.I. No. 234-0008693, a nombre de MELBA CECILIA CUBILLOS GUAVITA.
- Predio “Villa Paola”, identificado con F.M.I. No. 234-0008690, a nombre de ARGEMIRO CUBILLOS GUAVITA.
- Predio “La Esperanza”, identificado con F.M.I. No. 234-0008691, a nombre de GLORIA ESPERANZA CUBILLOS GUAVITA.

CUARTO: Ordenar la restitución material de los predios “La Paz”, “Tres Palmas”, “Villa Paola” y “La Esperanza”, identificados con los F.M.I. Nos. 234-0008692, 234-0008693, 234-0008690, 234-0008691, respectivamente, a los acá reclamantes.

QUINTO: Para efectos de la entrega material de los predios restituidos a los solicitantes, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Mat.). Líbrese atento despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

SEXTO: Se ordena a la Policía Nacional hacer el acompañamiento que sea necesario durante la diligencia de entrega material de los inmuebles, así como bridar

todo el apoyo a que haya lugar para asegurar la permanencia de los solicitantes sus inmuebles.

SEPTIMO: ORDENAR conforme a lo dispuesto en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos respecto a los predios restituidos. OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Meta- para que procedan a hacer efectiva esta medida como lo consagra el inciso cuarto del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

OCTAVO: Se ordena la protección de los predios objeto de restitución en los términos de la Ley 387 de 1997, para lo que los beneficiarios con la restitución deberán manifestar expresamente su acuerdo en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma.

NOVENO: ORDENAR a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UEARIV) adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral a los solicitantes y su núcleo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Meta- informar a esta Sala sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en cuanto a ella le compete.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Puerto Gaitán (Met.) incluir en el plan de retorno elaborado o que se encuentre en proceso de elaboración (Política Pública para el retorno), con la coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento del Meta, donde comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica de los predios restituidos y determinar la asesoría, asistencia y ayudas que procedan con tal fin, y vincular a las entidades que por su objeto deban contribuir en la puesta en marcha de la explotación productiva de los inmuebles. Para efectos del cumplimiento de esta orden se notificará igualmente al Gobernador del Departamento del Meta en su calidad de Presidente del

Comité de Justicia Transicional del Departamento. El plazo para el cumplimiento de esta orden será de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

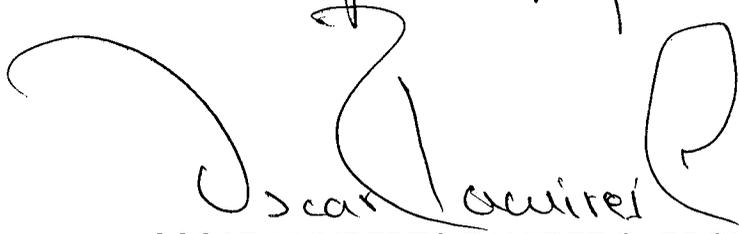
DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el ordinal precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar mensualmente a esta Sala sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado.

DÉCIMO TERCERO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNAN VARGAS RINCON
Magistrado



OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA
Magistrado



JORGE ELIECER MOYA VARGAS
Magistrado

02 MAR 2015
Diano Aula
9:35am.